



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II - Quito, Miércoles 24 de Octubre del 2001 - N° 439

DR JORGE A. MOREJON MARTÍNEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 — Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 2570 - 299 — Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque - Telf. 2527 -107
4,000 ejemplares _____ 40 páginas - Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCIÓN LEGISLATIVA LEYES:		1974-A Dispónese que la importación de los bienes clasificados en las subpartidas NALADISA-93 con su correspondiente correlación NANDINA del Arancel de Importación, constantes en el anexo al presente decreto ejecutivo, originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, estará sujeta al pago de los derechos ad-valorem CIF	18
2001-49 Ley de la Juventud.....	2		
2001-50 Ley de legalización de terrenos a favor de los moradores y posesionanos de predios que se encuentran dentro en la circunscripción territorial del cantón Máchala	9	1974-B Prorrógase la vigencia de las preferencias arancelarias entre la República del Ecuador y otros países en los Acuerdos de Complementación Económica Nos. 28 - 30-39 - y 48	19
2001-51 Ley Reformatoria a la Ley del Anciano	12		
2001-52 Ley de Creación del cantón Pablo Sexto.....	14	1976 Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 1106, publicado en él Registro Oficial N° 245 de julio 30 de 1999	23
FUNCIÓN EJECUTIVA			
DECRETOS:		1986 Ratifícanse los acuerdos mediante Notas Reversales para proyectos de desarrollo de aguas subterráneas en la provincia de Loja y para el Proyecto de reforzamiento de los equipos para el mejoramiento vial en las zonas de Frontera Sur, entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno del Japón	24
1915-F Ratifícase el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto a la renta.....	15	1987 Ratifícanse varios instrumentos internacionales	25
1955-B Otórgase la autorización de concesión, operación y establecimiento de la empresa ZOFRAGUA S.A., en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en la cual se instalarán empresas industriales, comerciales, turísticas y de servicios	16		
1955-C Declárase como urgente la realización de los estudios y la ejecución de los trabajos integrales de dragado inmediato del canal de navegación de acceso al Puerto de Guayaquil	17		
		ACUERDOS:	
		MINISTERIO DE EDUCACIÓN:	
		4335 Expídese el Reglamento General de Autogestión Financiera del Consejo Nacional de Deportes y su Secretaría Permanente	26

	Págs.		Págs.
4336 Expídese el Manual de procedimientos para la impresión, custodia, venta y control de las especies valoradas del Consejo Nacional de Deportes.....	27	SB-INSIF-2001-0474 Calificase al señor Cornelio Heriberto Merino Robles, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en los bancos privados, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público y que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia.....	36
MINISTERIOS DE AGRICULTURA, Y DE COMERCIO EXTERIOR Y COMPETITIVIDAD:		ORDENANZA MUNICIPAL:	
322 Establécense los precios mínimos de sustentación a pie del barco, para el productor de banano y otras musáceas y los precios mínimos referenciales FOB en dólares de los Estados Unidos de América para el cuarto trimestre.....	29	Cantón Centinela del Cóndor: Para la tramitación y aprobación de planos	36
RESOLUCIONES:		FE DE ERRATAS:	
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		A la publicación de la Ley Reformativa al Código Penal y al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, efectuada en el Registro Oficial N° 422 de 28 de septiembre del 2001	40
0063 Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 3353 de 12 de septiembre del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 417 del viernes 21 de septiembre del año en curso	29	CONGRESO NACIONAL	
DIRECCIÓN NACIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL:		Quito, 16 de octubre del 2001 Oficio No. 230-PCN	
004 Confórmase la Comisión Técnica que se encargará de calificar a las firmas interesadas en la elaboración de los estudios de factibilidad e impacto ambiental para la construcción del Centro Femenino de Rehabilitación Social de Guayaquil.....	30	Doctor Jorge Morejón Martínez, DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL En su despacho.	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:		Señor Director:	
SB-2001-0339 Déjase insubsistente totalmente el aumento de capital suscrito y pagado efectuado en el Banco del Pacífico S.A., por la Agencia de Garantía de Depósitos AGD....	31	Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la Ley de la Juventud que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y rectificó el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.	
SB-INSEF-2001-0467 Calificase al señor José Julio Rivera Ron, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia.....	32	También adjunto la certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.	
SB-INSIF-2001-0468 Calificase al señor Juan Enrique Calderón Noboa, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia	33	Atentamente,	
SB-2001-0471 Apruébase la disolución y liquidación voluntaria y anticipada de la Casa de Cambios VICCAMBIO S.A., con domicilio en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí	33	f.) H. José Cordero Acosta, Presidente del Congreso Nacional.	
SB-INSIF-2001-0473 Calificase al señor Luis Ignacio Ortega Cañarte, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones que se encuentra bajo el control de esta Superintendencia	35	CONGRESO NACIONAL Dirección General de Servicios Legislativos Certificación: Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de Ley de la Juventud, fue discutido, aprobado y rectificado el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:	

PRIMER DEBATE: 10-04-2001

SEGUNDO DEBATE: 18-09-2001

ALLANAMIENTO A LA OBJECCIÓN

PARCIAL: 16-10-2001

Quito, 16 de octubre del 2001.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

No. 2001-49

CONGRESO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE LA JUVENTUD

TITULO I

DEL ÁMBITO Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA LEY

Capítulo I Del

Ámbito de la Ley

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- La presente ley reconoce las particularidades de las y los jóvenes ecuatorianos y la necesidad de establecer mecanismos complementarios a los ya existentes en el sistema jurídico, que promuevan el goce y ejercicio efectivo de sus derechos y garanticen el cumplimiento de los deberes y obligaciones.

Para los efectos de la presente ley se considera joven a todas las personas comprendidas entre 18 y 29 años de edad.

Art. 2.- Complementariedad.- La presente ley se basa en el principio de la complementariedad, es decir, los mecanismos de promoción y garantía de derechos que se establecen, son adicionales a los ya existentes en la legislación nacional, en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

Art. 3.- Aplicación de la norma más favorable.- En todos los casos se aplicarán las normas más favorables para la vigencia de los derechos de los y las jóvenes o su sentido más favorable.

• **Art. 4.- Igualdad ante la ley y no discriminación.-** Las normas de la presente ley, los derechos y garantías, se aplicarán a todos los y las jóvenes, de manera independiente a su condición familiar, social, cultural, religiosa, económica, racial, étnica, filiación política, opción sexual o cualquier otra condición personal o la de sus padres, representantes legales o responsables.

Art 5.- Acción directa.- Los y las jóvenes pueden dirigir quejas y propuestas destinadas a la promoción y protección de sus derechos.

Sin perjuicio de lo anterior todas las personas están obligadas a tomar medidas para la protección y garantía de los derechos de los y las jóvenes.

Capítulo II De los

principios fundamentales

Art. 6.- Titularidad de todos los derechos.- Los y las jóvenes son titulares de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en los instrumentos internacionales vigentes y en otras normas legales, por lo que se reafirma su derecho al pleno goce y disfrute de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tanto a nivel individual como colectivo.

Los límites a los derechos de los y las jóvenes deben estar expresamente establecidos en la ley y deben encaminarse a lograr el bien común, garantizando la paz, la seguridad pública y los derechos de terceros.

Art. 7.- Naturaleza de los derechos y garantías.- Los derechos y garantías de los y las jóvenes son inherentes a la condición de persona; y por consiguiente, son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, y en los casos en que sea aplicable, imprescriptibles. Se reconoce la intangibilidad de los derechos.

Art. 8.- Equidad de género.- Todas las políticas, programas y proyectos que se desarrollen en relación a los y las jóvenes deberán promover la plena vigencia del principio de equidad de género, entendiéndolo por tal el reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres.

Se prohíbe toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el goce o el ejercicio, de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer.

Art. 9.- Plena participación juvenil.- Los y las jóvenes tienen derecho a participar en todos los asuntos que les interese o afecte, especialmente en el diseño y evaluación de políticas y ejecución de acciones y programas que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad, para ello el Estado propiciará y estimulará la conformación de organizaciones de jóvenes.

La plena participación de la juventud implica el reconocimiento de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y asociación de los y las jóvenes, incluido su derecho a la objeción de conciencia.

Art. 10.- De la diversidad de los pueblos.- Se reconoce las particularidades de los y las jóvenes perteneciente a nacionalidades indígenas y pueblos afroecuatorianos y su derecho a vivir de acuerdo a sus prácticas culturales. En ningún caso estas prácticas culturales pueden violar los derechos de los y las jóvenes.

Art. 11.- Deberes de los y las jóvenes.- Los y las jóvenes tienen que cumplir con las obligaciones establecidas en la Constitución y en las leyes, especialmente las siguientes, derivadas de la convivencia familiar y social:

- a) Amar a la Patria y defender su integridad;
- b) Respetar los derechos humanos de todas las personas y luchar para que no se los conculque;
- c) Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular,

- d) Respetar la honra ajena;
- e) Trabajar con eficiencia;
- f) Estudiar y capacitarse;
- g) Decir la verdad;
- h) Cumplir los contratos y mantener la palabra empeñada;
- i) Administrar honradamente el patrimonio público;
- j) Pagar los tributos establecidos por la ley cuando corresponda;
- k) Practicar la justicia y solidaridad;
- l) Propugnar la unidad en la diversidad, y la relación intercultural;
- m) Rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conforme a la ley;
- n) Denunciar y combatir los actos de corrupción;
- o) Colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad;
- p) Preservar el medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo sustentable;
- q) Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;
- r) Estudiar, ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética;
- s) Conservar el patrimonio cultural y natural del país;
- t) Cuidar y mantener los bienes públicos, tanto los de uso general, como aquellos que les hayan sido expresamente confiados; y,
- u) Asumir las funciones públicas como un servicio a la comunidad.

TITULO H

DE LAS POLÍTICAS DE FOMENTO DE LOS DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES

Art. 12.» Definición de políticas.- Las políticas de promoción de los derechos de los y las jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público, emitidas por los organismos competentes, dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de los jóvenes.

En la definición de políticas de juventud siempre se deberá contar con su participación, ya sea de manera directa o a través de las organizaciones que se constituyan de conformidad con la ley.

Art. 13.- Principio de descentralización de las políticas.» Las políticas, programas y proyectos para los y las jóvenes deberán considerar el principio de la descentralización, desconcentración y participación ciudadana, es decir, reconocer de manera efectiva las necesidades de los y las jóvenes de cada localidad y las condiciones de cada una de sus comunidades.

Los lineamientos de políticas establecidas en la presente ley son básicos y prioritarios. Los organismos encargados de su promoción deberán considerar en cada caso las circunstancias y necesidades de la población juvenil.

Art. 14.- Políticas de promoción de los derechos a la educación.- Las políticas educativas dirigidas a los y las jóvenes deben tender a los siguientes aspectos:

- a) Fomentar una educación en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; el cumplimiento de los deberes individuales, familiares y sociales; y, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural;
- b) Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre los y las jóvenes;
- c) Mejorar la educación básica, capacitación técnica, formación artesanal y profesional de los y las jóvenes;
- d) Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas y prácticas de violencia en la educación;
- e) Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, o sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes;
- f) Promocionar y capacitar jóvenes líderes;
- g) Garantizar el libre funcionamiento de los gobiernos estudiantiles;
- h) Promocionar becas a todo nivel educativo, priorizando el acceso de las personas de escasos recursos y los grupos vulnerables;
- i) Promocionar pasantías laborales, en los sectores público y privado, enfocadas en las necesidades de desarrollo del país y la oferta de empleo;
- j) Promover la investigación, formación y la creación científicas; y,
- k) Promover que los medios de comunicación emitan mensajes educativos que reconozcan y «respeten la diversidad, los derechos y las necesidades de los y las jóvenes.

Art. 15.- Políticas de promoción del empleo juvenil.- Las políticas de promoción del empleo juvenil se dirigen al logro de los siguientes objetivos:

- a) Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población joven, considerando siempre las particularidades de los distintos grupos poblacionales;
- b) Fomentar el desarrollo de pasantías remuneradas, vinculadas a la formación profesional;
- c) Conceder créditos para que los y las jóvenes puedan realizar sus proyectos productivos individuales o colectivos;
- d) Asegurar que el trabajo no interfiera en su educación, salud y recreación;

- e) Asegurar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las jóvenes gestantes y a las madres lactantes; y,
- f) Respetar y cumplir con los derechos laborales y a la seguridad social e industrial.

El trabajo juvenil, en ningún caso podrá ser de aquellos que impidan una educación que les permita desarrollar al máximo sus potencialidades.

Art 16.- Políticas de protección de la salud.- Las políticas de protección de la salud están dirigidas:

- a) La promoción de los servicios de salud, incluida la salud sexual y reproductiva y el desarrollo de programas adecuados de educación en todos los ámbitos de la salud;
- b) La prevención de enfermedades en general y en particular de aquellas de transmisión sexual;
- c) Promover prácticas tradicionales de salud;
- d) La promoción de prácticas adecuadas de saneamiento, higiene y educación sanitaria;
- e) La prevención, sanción y erradicación de cualquier forma de maltrato y abuso, y el establecimiento de atención especializada para las víctimas de estas violaciones;
- f) La promoción de atención de salud integral; y,
- g) Posibilitar el acceso a servicios básicos.

Art. 17.- Políticas de la promoción de la participación juvenil.- Las políticas de promoción de la participación juvenil deberán dirigirse:

- a) Promover la participación plena de los y las jóvenes en el campo cívico, social, económico, cultural, artístico y político;
- b) Fomentar el acceso a los medios de comunicación y a la tecnología de información;
- c) Promover la conformación y funcionamiento libre de organizaciones juveniles, de acuerdo a la ley,
- d) Garantizar y promover el ejercicio responsable de los derechos juveniles;
- e) Formar e informar sobre los derechos y deberes juveniles;
- f) Garantizar la participación de los y las jóvenes en el diseño, aplicación y evaluación de las políticas y planes que les afectan;
- g) Fomentar y asegurar la constitución y funcionamiento de gobiernos estudiantiles, como un medio de participación de los y las jóvenes en la vida escolar, y,
- h) Estimular el intercambio nacional, internacional y local de jóvenes y de organizaciones juveniles.

Art. 18.- Políticas de promoción de la equidad.- Las políticas de promoción de la equidad buscarán establecer un trato especial y preferente a favor de los y las jóvenes que se encuentren en una situación de desventaja o de vulnerabilidad, para crear condiciones de igualdad real y efectiva. En particular estas políticas se dirigirán a las siguientes finalidades y personas:

- a) Asegurar la equidad de género;
- b) La superación de la pobreza;
- c) La superación de la exclusión cultural o étnica;
- d) Los y las jóvenes con discapacidades; y,
- e) Los jóvenes VIH-SIDA.

Art. 19.- Políticas de promoción de la recreación y del tiempo libre.- Las políticas de promoción de la recreación y del uso del tiempo libre buscarán:

- a) Promover opciones creativas de uso del tiempo libre en favor de los y las jóvenes;
- b) Fomentar e incorporar las iniciativas juveniles relacionadas con la recreación y el uso del tiempo libre;
- c) Establecer programas recreativos vinculados a los procesos educativos formales y no formales;
- d) Promover el voluntariado juvenil; y,
- e) Incorporar en la planificación urbana y en el desarrollo rural, las necesidades de recreación de los y las jóvenes.

TITULO m

DEL SISTEMA NACIONAL ENCARGADO DE PROMOVER LOS DERECHOS DE LA JUVENTUD Y CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES

Capítulo I

Disposiciones generales

Art 20.- Definición y responsabilidades del Sistema Nacional de Promoción de la Juventud.- El Sistema Nacional de la Juventud es el conjunto de políticas públicas, programas y organismos encargados de promover los derechos de la juventud. Este sistema es un medio adicional de promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes, que funciona de manera coordinada con las demás entidades y organismos de la administración pública central e institucional, de los organismos autónomos y demás instituciones públicas y privadas responsables de la promoción, protección y respeto de los derechos de la población juvenil.

Se respetará el principio de especialidad de los diferentes componentes del sistema.

Art 21.- Organismos del Sistema.- El Sistema Nacional de la Juventud se encuentra conformado por:

- a) El Consejo Nacional de Políticas de Juventud;
- b) El Instituto Nacional de la Juventud;

- c) Los consejos locales de la juventud;
- d) Las organizaciones juveniles; y,
- e) Las instituciones que trabajan con la juventud y en relación a los y las jóvenes.

Capítulo II

Del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud

Art. 22.- El Consejo Nacional de Políticas de la Juventud es un organismo especializado para la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de promoción de los derechos juveniles, adscrito a la Presidencia de la República, que funciona de manera autónoma para el cumplimiento de su mandato.

Art 23.- Funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud.- Corresponde al Consejo Nacional de Políticas de la Juventud:

- a) Formular y promover la creación de políticas, planes y programas para el desarrollo integral de la juventud ecuatoriana, considerando en las mismas los lineamientos y áreas establecidas en la legislación nacional e internacional vigente;
- b) Gestionar la asistencia técnica y económica de los gobiernos, instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
- c) Promover, por medio de las políticas que se dicten, la coordinación en la ejecución de los programas referidos a los y las jóvenes que desarrollan organizaciones no gubernamentales y gubernamentales nacionales e internacionales;
- d) Promover proyectos destinados al fomento de los derechos juveniles;
- e) Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y promoción de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a los derechos de los y las jóvenes que se desarrollen a nivel nacional;
- f) Promover y fortalecer los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y desarrollo de los derechos de los y las jóvenes;
- g) Aprobar el Plan Nacional de la Juventud. Este plan nacional deberá ser conocido y debidamente tomado en cuenta en los restantes sistemas relacionados con sus derechos;
- h) Coordinar acciones con la empresa privada, organismos no gubernamentales y gubernamentales, nacionales e internacionales para el cumplimiento de las políticas de la juventud;
- i) Promover el establecimiento y funcionamiento de un sistema nacional de información sobre juventud;
- j) Solicitar información sobre los planes, programas y proyectos que se ejecuten en relación a los y las jóvenes;

k) Presentar los informes oficiales que sobre los derechos de los y las jóvenes se elaboren en el país;

l) Evaluar la aplicación de las políticas de la juventud que se dicten, así como los programas, planes y proyectos en esta materia;

m) Aprobar las proformas del presupuesto anual del Consejo Nacional y las reformas al mismo;

n) Promover la coordinación entre las diferentes entidades e instituciones políticas y privadas vinculadas a los y las jóvenes;

o) Promover la creación y establecimiento de consejos locales de la juventud;

p) Vigilar que todos los actos de autoridad pública respeten los derechos de los y las jóvenes, y denunciar a las autoridades competentes la acción u omisión que signifique la violación, tentativa o amenaza de violación de sus derechos;

q) Aprobar el informe anual técnico y económico del Consejo, así como aprobar los estados financieros;

r) Nombrar al Auditor General del Consejo;

s) Dictar el Reglamento orgánico y funcional de la institución y las demás normas internas necesarias para su funcionamiento; y,

t) Las demás contenidas en la ley.

Art. 24.- Conformación del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud.- El Consejo Nacional de Políticas de la Juventud está conformado paritariamente con representación de la sociedad civil y el Estado, de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Bienestar Social, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación, o su delegado permanente;
- c) El Ministro de Trabajo, o su delegado permanente;
- d) El Ministro de Salud, o su delegado permanente;
- e) Un representante del Presidente de la República;
- f) Dos representantes de las organizaciones juveniles, constituidas legalmente, elegidos entre ellas;
- g) Dos representantes de los consejos locales de derechos, elegidos entre los representantes de la sociedad civil; uno por las regiones Litoral e Insular y otro por las regiones Sierra y Amazónica; y,
- h) Un representante de las instituciones privadas sin fines de lucro que trabajan con la juventud y para los y las jóvenes.

Los representantes señalados en los literales f) > g) > y ⁿ) > durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos. Su designación se hará de conformidad con el reglamento que se apruebe para el efecto por parte del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud.

El representante legal del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud será el Presidente del mismo.

Capítulo III

Del Instituto Nacional de la Juventud

Art. 25.- El Instituto Nacional de la Juventud es el organismo ejecutor de las resoluciones del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud; tendrá su sede en la ciudad de Quito y se organizará en sedes regionales de acuerdo al reglamento que dicte para el efecto el Presidente de la República en base a la propuesta hecha por el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud.

El instituto tendrá autonomía administrativa y financiera; y, estará representado por el Director del Instituto Nacional de la Juventud, quien será nombrado por el Consejo Nacional de Políticas, de la Juventud en base a una terna presentada por el Ministro de Bienestar Social, quien durará en sus funciones dos años, y podrá ser reelegido.

Art. 26.- Funciones y atribuciones del Instituto Nacional de la Juventud.- Al Instituto Nacional de la Juventud le corresponde:

- a) Ejecutar las resoluciones del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud;
- b) Preparar los planes, programas y presupuestos para que sean aprobados por el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud;
- c) Presentar un informe anual de trabajo al Consejo Nacional de Políticas de la Juventud;
- d) Mantener actualizado un registro nacional de organizaciones de jóvenes; y,
- e) Las demás que determine el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud y la ley.

Capítulo IV

De los Consejos Locales de la Juventud

Art. 27.- Los consejos locales de la juventud son organismos con personería jurídica, que funcionarán a nivel cantonal bajo responsabilidad de los concejos municipales, quienes deberán brindar todas las facilidades para su funcionamiento. Actuarán de manera autónoma a éste.

Art. 28.- Integración y funcionamiento de los consejos locales de la juventud.- Los consejos locales de la juventud están integrados de manera paritaria por representantes del sector público y de la sociedad civil en su jurisdicción. Los presidirá el Alcalde. Su integración y elección de los representantes se hará de conformidad con el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud.

El funcionamiento de los consejos locales se regulará por el reglamento que dicte el Ministerio de Bienestar Social, en base a la propuesta del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud.

Art. 29.- Atribuciones y responsabilidades de los consejos locales de la juventud.- Son competencias de los consejos locales de la juventud, las que le fueren aplicables del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud en su respectiva jurisdicción territorial. Todas sus acciones deberán desarrollarse de manera coordinada con el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud y el Instituto Nacional de la Juventud.

A los consejos locales de la juventud en su jurisdicción les corresponderá:

- a) Formular y promover la creación de políticas, planes y programas para el desarrollo integral de la juventud, considerando en las mismas los lineamientos y áreas establecidas por el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud;
- b) Gestionar asistencia técnica y económica para el desarrollo de planes locales de la juventud;
- c) Promover la coordinación en la ejecución de los programas referidos a los y las jóvenes que desarrollan organizaciones no gubernamentales y gubernamentales nacionales e internacionales;
- d) Promover los proyectos destinados al fomento de los derechos juveniles;
- e) Establecer mecanismos de promoción, seguimiento y evaluación de proyectos relativos al fomento de los derechos de los y las jóvenes;
- f) Formular, aprobar y dar a conocer el Plan Cantonal de la Juventud;
- g) Coordinar acciones con la empresa privada, organismos no gubernamentales y gubernamentales, nacionales e internacionales para el cumplimiento de las políticas de la juventud;
- h) Promover la implementación del sistema nacional de información sobre juventud;
- i) Aprobar las proformas del presupuesto anual del Consejo Local y las reformas al mismo;
- j) Promover y constituir mecanismos de coordinación entre las diferentes entidades e instituciones públicas y privadas vinculadas a los y las jóvenes a nivel local;
- k) Vigilar que todos los actos de autoridad pública respeten los derechos de los y las jóvenes, y denunciar a las autoridades competentes la acción u omisión que signifique la violación, tentativa o amenaza de violación de sus derechos;
- 1) Remitir al Consejo Nacional y al Instituto Nacional la información necesaria para la elaboración de informes, políticas y planes;
- m) Aprobar el informe anual técnico y económico del Consejo Local, así como conocer los estados financieros; y,
- n) Las demás contenidas en la ley.

**Capítulo V De las
organizaciones juveniles**

Art. 30.- Del fomento de las organizaciones juveniles.- Es obligación del Estado, a través del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud y los consejos locales de la juventud, promover la constitución de organizaciones juveniles y el funcionamiento de las ya existentes, las mismas que serán el núcleo básico por medio del cual se fomente la participación de los y las jóvenes. Los jóvenes sin restricción alguna podrán formar parte de las organizaciones juveniles.

Art. 31.- Aprobación de organizaciones juveniles nacionales o regionales.- La personería jurídica de las organizaciones juveniles, con alcance nacional o regional serán aprobadas por el Instituto Nacional de la Juventud.

Art. 32.- Aprobación de las organizaciones juveniles locales.- La personería jurídica de las organizaciones juveniles con alcance local serán aprobadas por el Consejo Local de la Juventud, de la jurisdicción de la organización. El estatuto de las organizaciones aprobadas a nivel local deberán ser remitidas al Instituto Nacional de la Juventud.

Art. 33.- Requisitos para la aprobación de organizaciones juveniles.- Los requisitos y el procedimiento para la aprobación de las organizaciones juveniles nacionales, regionales y locales, serán determinadas por un reglamento emitido por el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud.

Art. 34.- Coaliciones de organizaciones juveniles.- Las organizaciones juveniles podrán formar coaliciones locales, regionales y nacionales con el objetivo de fortalecer su accionar y trabajo.

TITULO IV DE LOS

RECURSOS DEL SISTEMA

Art. 35.- El Patrimonio del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud estará constituido por:

- a) El presupuesto y los bienes de la actual Dirección Nacional de la Juventud;
- b) Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- c) Los recursos que obtengan provenientes de la autogestión tales como ingresos por la prestación de sus servicios a entidades públicas y privadas así como franquicias concedidas y otros derechos;
- d) Los créditos no reembolsables, provenientes de instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras; y,
- e) Los legados y donaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un período máximo de 90 días, a partir de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República dictará el reglamento pertinente.

SEGUNDA.- Hasta tanto se constituyan los consejos locales, el Tribunal Supremo Electoral convocará en un plazo de 10 días, que se contarán a partir de la promulgación de la

presente ley en el Registro Oficial, por medio del periódico de mayor circulación nacional, a las organizaciones juveniles legalmente constituidas y a las instituciones privadas sin fines de lucro, que trabajan a favor de los derechos y desarrollo de la juventud para que se inscriban, a fin de elegir los representantes de los literales f), g) y h) del artículo 24 de la presente ley.

Esta inscripción se hará en los respectivos tribunales provinciales y tendrán un plazo de 30 días a partir de la publicación en la prensa.

Los representantes de los literales f) y g) del artículo 24, serán elegidos directamente por las organizaciones juveniles, y el representante del literal h) por las instituciones privadas sin fines de lucro.

La primera reunión del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud, se desarrollará en la ciudad de Quito, máximo 10 días laborables después de la elección de los representantes establecidos en los literales f), g) y h) del artículo 24.

El Instituto Nacional de la Juventud deberá asumir todas las medidas necesarias para impulsar el fortalecimiento y reconocimiento legal de las organizaciones juveniles de hecho, para que puedan participar en el proceso de elección de los representantes.

TERCERA.- El Consejo Nacional de la Juventud tendrá 90 días a partir de su conformación para dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento.

CUARTA.- Los municipios tendrán 60 días, a partir de la aprobación del Reglamento para la Elección del Consejo Local, y para facilitar las condiciones necesarias para su funcionamiento.

QUINTA.- Los bienes, presupuesto y las partidas de nombramiento de la Dirección Nacional de la Juventud pasarán al Instituto Nacional de la Juventud. El personal que al momento de la expedición de la presente ley labore en la Dirección Nacional de la Juventud pasará a formar parte del instituto, y se respetará su estabilidad de acuerdo a lo determinado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

ARTICULO FINAL.- La presente ley, entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 17 de octubre del 2001.- Hora: 12h30.

f.) Secretaría General.

CONGRESO NACIONAL

No. 2001-50

Quito, 1.6 de octubre de 2001
Oficio No. 231 -PCN

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Doctor
Jorge Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY DE LEGALIZACIÓN DE TERRENOS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONAMOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL CANTÓN MÁCHALA** que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y rectificó en parte el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República y se ratificó en otra parte el texto original.

También adjunto la certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CERTIFICACIÓN

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE LEGALIZACIÓN DE TERRENOS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONAMOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL CANTÓN MÁCHALA**, fue discutido, aprobado, rectificó en parte el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República y se ratificó en otra parte del texto original:

PRIMER DEBATE: 23-11-2000

SEGUNDO DEBATE: 25,y 26-09-2001

ALLANAMIENTO A LA OBJECCIÓN PARCIAL Y RATIFICACIÓN DEL TEXTO ORIGINAL: 16-10-2001

Quito, 16 de octubre de 2001. f.)

Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

Que la Constitución Política de la República en sus artículos 32 y 33, consagra el derecho a la vivienda y para su ejercicio establece la obligación primordial del Estado y sus instituciones de estimular la ejecución de programas de vivienda de interés social;

Que la ciudad de Máchala, capital de la provincia de El Oro, se ha constituido en polo de desarrollo, que ofrece múltiples oportunidades de trabajo, por lo que actualmente aglutina a ecuatorianos de todas las provincias del país;

Que en su jurisdicción, se encuentra un importante registro poblacional, producto de la migración, situación que ha ocasionado serios problemas de desarrollo urbanístico, existiendo asentamientos "informales" constituidos en verdaderos barrios y ciudadelas de posesionarios, carentes de justo título de dominio, que con el devenir de los años han construido sus viviendas;

Que se hace indispensable que el Congreso Nacional dicte una ley que legalice la tenencia de las tierras de personas y familias que han levantado sus viviendas y hogares, otorgándoles seguridad jurídica;

Que es justa la aspiración de los moradores y posesionarios de los barrios: El Portón de la parroquia El Cambio, Los Angeles, 24 de Septiembre, Urseza n, Urseza El, Viviendas Populares, Eloy Alfaro, Virgen del Cisne, Oro Verde, Federico Páez, La Florida, 7 de Marzo, Los Laureles, Los Algarrobos, Israel, Máchala Libre, Los Vergeles, La Aurora, Otto Alvarez García, 17 de Agosto, La Unión, Urdesa Este, 10 de Julio, Machalilla I, Machalilla n, La Ferroviaria, El Carmen, Luz de América, Pubenza, El Cambio, Hipólito Alvarez, Las Gaviotas, Lucha de los Pobres Organizados, Jesús del Gran Poder y parroquia El Retiro, la legalización del dominio y posesión de sus predios; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE LEGALIZACIÓN DE TERRENOS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONAMOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL CANTÓN MÁCHALA.

Art. 1.- Con fines de orden social, declárase de utilidad pública y expropiase a favor de la I. Municipalidad de Máchala, con la obligación de que ésta venda y adjudique a los actuales posesionarios, los predios ubicados dentro de la jurisdicción del cantón Máchala, que están ocupados actualmente por asentamientos poblacionales, en barrios y ciudadelas, cuya singularización consta a continuación, así como los terrenos que en cada uno de los barrios detallados en esta ley, estén destinados para servicios básicos comunitarios y espacios verdes, según determinación de la Municipalidad:

- 1.- Barrio El Portón de la parroquia El Cambio, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, herederos de Manuel Morocho; por el Sur, Cartonera Andina; por el Este, vía Máchala - La Iberia; por el Oeste, Cartonera Andina y hacienda La Germania.
- 2.- Barrio Los Angeles, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terrenos del señor Agustín Saltos y señor Serafín Jiménez; por el Sur, terrenos del señor Hidalgo y herederos del señor Lanche; por el Este, terrenos del señor Ugarte, señor Carrión y señor Serafín Jiménez; por el Oeste, drenaje y terrenos del señor Agustín Saltos y herederos Lanche.
- 3.- Barrio 24 de Septiembre, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, barrio Rayito de Luz; por el Sur, Oro Verde; por el Este, ciudadela Villa Flora; por el Oeste, barrio Ferroviaria - Urdesa Este.
- 4.- Barrio Urseza n, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terrenos particulares; por el Sur, Los Vergeles, Máchala Libre y terrenos particulares; por el Este, canal de drenaje que separa el predio Katty; por el Oeste, vía a La Primavera.
- 5.- Barrio Urseza ni, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, Estero; por el Sur, Eloy Alfaro y urbanización Los Esteros; por el Este, terrenos particulares; por el Oeste, Estero, barrio Salinas y barrio González Rubio.
- 6.- Barrio Viviendas Populares, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, lotización La Primavera; por el Sur, canal El Macho; por el Este, lotización La Primavera; por el Oeste, barrio Israel.
- 7.- Barrio Eloy Alfaro, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, camaroneras; por el Sur, circunvalación Norte y terrenos del Colegio Máchala; por el Este, prolongación de la avenida 9 de Octubre; por el Oeste, urbanización Los Esteros.
- 8.- Barrio Virgen del Cisne, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, propiedad del Ejército; por el Sur, barrio Harry Alvarez García; por el Este, camaroneras; por el Oeste, propiedades del Ejército.
- 9.- Barrio Oro Verde, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, barrio 24 de Septiembre; por el Sur, calle vehicular; por el Este, ciudadela Villa Flora; por el Oeste, ciudadela Ferroviaria.
- 10.- Barrio Federico Páez, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, bananeras y barrio Los Esteros; por el Sur, barrio Puerto Grande; por el Este, bananeras y terrenos de la Policía Nacional; por el Oeste, barrio 10 de Septiembre.
- 11.- Barrio La Florida, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, aeropuerto y Manuel Estomba; por el Sur, barrio Luz de América y propiedad del señor Segundo Armijos; por el Este, avenida segunda diagonal; por el Oeste, calle 5ta. Este.
- 12.- Barrio 7 de Marzo, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, barrio Los Laureles; por el Sur, terrenos particulares; por el Este, calle vehicular, por el Oeste, urbanización Santa Cecilia.
- 13.- Barrio Los Laureles, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, barrio Miguel Ruiz; por el Sur, barrio 7 de Marzo; por el Este, calle vehicular y lotización Héroes del Cenepa; por el Oeste, urbanización Bello Horizonte.
- 14.- Barrio Los Algarrobos, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, lotización Los Vergeles; por el Sur, canal El Macho; por el Este, lotización Los Vergeles; por el Oeste, Viviendas Populares.
- 15.- Barrio Israel, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, cerramiento de HH. AA. de propiedad del señor Victorio Rizzo; por el Sur, eje del canal El Macho; por el Este, eje de la calle Tarqui, que separa el barrio Viviendas Populares y su prolongación hasta el eje del estero El Macho; por el Oeste, cerramiento HH.AA. del señor Fernando Troya y su prolongación hasta el eje del estero El Macho.
- 16.- Barrio Máchala Libre, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terrenos particulares; por el Sur, Los Vergeles y Urseza II; por el Este, Urseza II; por el Oeste, lotización La Primavera.
- 17.- Barrio Los Vergeles, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, Urseza II y Máchala Libre; por el Sur, canal El Macho; por el Este, canal de drenaje; por el Oeste, urbanización La Primavera y Los Algarrobos.
- 18.- Barrio La Aurora, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, urbanización Unioro y Urdesa Este; por el Sur, vía La Ferroviaria; por el Este, ciudadela La Ferroviaria y Oro Verde; por el Oeste, colegio Atahualpa y urbanización Unioro.
- 19.- Barrio Otto Alvarez García, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, La Garzota; por el Sur, terrenos Importadora Quezada; por el Este, lotización El Triunfo; por el Oeste, terrenos particulares.
- 20.- Barrio 17 de Agosto, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, calle Manuel Serrano; por el Sur, barrio Manuel Encalada; por el Este, calle Napoleón Mera; por el Oeste, calle vehicular.
- 21.- Barrio La Unión, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, circunvalación Norte; por el Sur, Nueva Rosita y avenida llava. B Norte; por el Este, Nueva Rosita y calle Tarqui; por el Oeste, Los Esteros y calle Juan Montalvo.
- 22.- Barrio Urdesa Este, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, calle vehicular y urbanización San Gregorio; por el Sur, La Aurora - Ferroviaria; por el Este, 24 de Septiembre; por el Oeste, urbanización Unioro y Urbanor.

- 23.- Barrio 10 de julio, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, barrio Venceremos; por el Sur, lotización Santa Elena; por el Este, calle Buena Vista; por el Oeste, La Unión y Nueva Rosita.
- 24.- Barrio Machalilla I, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, lotización Liliam María I y II, El Carmen; por el Sur, Machalilla II y urbanización Sindicato del Obrero IERAC; por el Este, lotización El Bosque; por el Oeste, avenida 2da. Diagonal.
- 25.- Barrio Machalilla n. comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, canal de drenaje y manzana 004 de Machalilla I; por el Sur, terrenos de la Fundación Juan XX1H y terrenos particulares; por el Este, terrenos particulares; por el Oeste, canal de drenaje y manzana 005 de Machalilla I.
- 26.- Barrio La Ferroviaria, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, calle Cuba y calle Las Acacias; por el Sur, avenida Ferroviaria; por el Este, fábrica de Plastiuro, ciudadela Oro Verde y Urdesa Este; por el Oeste, Sexta Avenida y Quinta Avenida.
- 27.- Barrio El Carmen, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, Asociación de Empleados Hospital Teófilo Dávila; por el Sur, canal de drenaje (frente Machalilla ü); por el Este, lotización El Bosque sector 5; por el Oeste, canal de drenaje (frente a Machalilla I).
- 28.- Barrio Luz de América, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, vía secundaria No. 8; por el Sur, estero La Puentequita; por el Este, vía secundaria; por el Oeste, camaronerías.
- 29.- Barrio Pubenza, El Cambio, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, bananera de herederos Pubenza; por el Sur, Brigada de Artillería No. 27 Bolívar; por el Este, calle Ledo. Alejandro Castro; por el Oeste, Brigada de Artillería No. 27 Bolívar.
- 30.- Barrio Hipólito Alvarez, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, avenida Ferroviaria; por el Sur, canal de drenaje; por el Este, ciudadela Lucha de los Pobres; por el Oeste, barrio Simón Bolívar
- 31.- Ciudadela Las Gaviotas, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, ciudadela Aeropuerto Sur; por el Sur, ciudadela Alcides Pesantez; por el Este, ciudadela Los Periodistas; por el Oeste, ciudadela Aeropuerto Sur.
- 32.- Barrio Lucha de Los Pobres Organizados, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, avenida Ferroviaria; por el Sur, canal de riego; por el Este, barrio Lucha de los Pobres no Organizados; por el Oeste, barrio Hipólito Alvarez y terrenos particulares.
- 33.- Barrio Jesús del Gran Poder, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terrenos particulares; por el Sur, ciudadela Justicia Popular; por el Este, calle vehicular y terrenos de la Policía Nacional; por el Oeste, barrio Justicia Popular.

Art. 2.- Autorízase a la I. Municipalidad del Cantón Máchala, para que adjudique y venda exclusivamente a los actuales poseionarios, los predios comprendidos en la singularización constante en el artículo 1 de esta ley; transferencia que se realizará de modo directo, sin el requisito de pública subasta, ni autorización alguna. El precio del metro cuadrado de la tierra será determinado por ordenanza municipal, considerando la capacidad de pago, condición socioeconómica de los poseionarios y el avalúo catastral registrado. En caso de incumplimiento en el pago del precio, la I. Municipalidad emitirá el correspondiente título de crédito, reservándose el derecho de actuar por la vía coactiva.

La enajenación operará solo a favor de los actuales poseionarios, de predios destinados a vivienda, que hayan probado una posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida por un período mayor a tres años y acrediten no tener bien inmueble alguno en el cantón.

Las escrituras de transferencia de dominio que otorgue la I. Municipalidad del Cantón Máchala, en virtud de la presente ley, estarán exentas del pago de tasas y contribuciones, excepto en el caso previsto en el artículo 3, y se inscribirán en el Registro de la Propiedad del Cantón, no obstante la existencia de gravámenes y previo el cumplimiento de las formalidades de ley.

Los predios así adquiridos se constituirán obligatoriamente en patrimonio familiar. Prohíbese su enajenación por un lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura correspondiente.

La Municipalidad de Máchala, a través del departamento correspondiente, efectuará la determinación precisa de los predios, la calificación de las áreas, y de los beneficios de las ventas directas, el censo poblacional y el estudio topográfico correspondiente, a fin de levantar el respectivo catastro, de manera técnicamente adecuada.

Art. 3.- Cuando sobre los terrenos, a los que se refiere la presente ley, se hubieran construido edificaciones que de acuerdo al avalúo catastral superen los 10.000 dólares, el poseionario beneficiario estará obligado a pagar como precio de venta a la I. Municipalidad de Máchala un valor mínimo equivalente al 10% del total del avalúo, y la trasferencia de dominio no estará exenta del pago de los impuestos, tasas y contribuciones correspondientes.

Art. 4.- De los valores recaudados por concepto de las adjudicaciones y ventas directas de los terrenos, la I. Municipalidad de Máchala, pagará las correspondientes indemnizaciones a los nudos propietarios, que probaren ser tales de conformidad con la ley.

Del total de estos valores se descontará a favor de la I. Municipalidad del Cantón Máchala, el 20% por cada caso, dinero que ingresará a las arcas municipales.

Art. 5.- Facúltase a la I. Municipalidad del Cantón Máchala, proceda a declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, y venda sin el requisito de pública subasta ni autorización alguna, a favor de los actuales poseionarios que carezcan de justo título, los terrenos localizados dentro de las circunscripciones territoriales de las cabeceras de sus parroquias rurales, con el fin exclusivo de ejecutar programas de vivienda rural, con sujeción a la planificación existente a

nivel nacional y local y con observancia estricta a las normas legales y reglamentarias vigentes, y a las ordenanzas que la Municipalidad dicte para el efecto, aplicando los mismos requisitos y procedimiento establecido en esta ley.

Art. 6.- De modo expreso, declárase de utilidad pública y expropiase a favor de la Ilustre Municipalidad de Máchala, todos los terrenos que estando ocupados por asentamientos poblacionales informales, se encuentran ubicados en la parroquia rural El Retiro, perteneciente al cantón Máchala, para que los venda y adjudique a favor de los actuales posesionados, en los términos y condiciones previstos en esta ley, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte desde la Y de El Enano, en la Panamericana Sur, el camino vecinal que conduce a la hacienda La María y por éste hacia Cañas Nuevas No. 1 y 2 en el kilómetro 15 de la antigua línea férrea a Santa Rosa, por ésta hacia el Norte hasta el canal de drenaje en el kilómetro 14 1/2, siguiendo su curso aguas abajo hasta el estero Guayabal en su boca en el estero Pitahaya; por el Sur, el estero Pital, desde el estero Pitahaya, siguiendo su curso el río Buena Vista hasta el límite del cantón Pasaje; por el Este, el límite del cantón Pasaje con el cantón Máchala hasta la carretera Panamericana Sur y la Y de El Enano, y por el Oeste, el estero Pitahaya desde el estero Guayabal hasta el estero Pital coinciden con los límites del cantón Santa Rosa; así como los terrenos destinados para servicios básicos comunitarios y espacios verdes, según determinación de la Municipalidad.

Art. 7.- Las disposiciones de esta ley, no serán aplicables y por tanto no afectarán por ningún concepto a los predios de quienes habiendo sido posesionarios, son propietarios, porque han legalizado la propiedad de los mismos mediante escritura pública debidamente inscrita o en trámite de inscripción.

Art. 8.- Exceptúanse de la presente ley, los terrenos destinados a la construcción del Colegio Nocturno Femenino Amazonas.

Art. 9.- Cada poseionario beneficiado de esta ley, accederá únicamente a la transferencia de un predio. Esta limitación se extiende a los cónyuges, unidos de hecho, e hijos no emancipados.

Art. 10.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.

Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 17 de octubre del 2001. Hora: 12h30.

f.) Ilegible, Secretaría General.

CONGRESO NACIONAL

Quito, 17 de octubre del 2001
Oficio No. 232-PCN

Doctor

Jorge Morejón Martínez
Director del Registro Oficial En su despacho. -

De mi consideración:

Para la publicación en el Registro Oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY REFORMATORIA A LA LEY DEL ANCIANO** que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y rectificó el texto allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

También adjunto la Certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

Dirección General de Servicios Legislativos

CERTIFICACIÓN

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DEL ANCIANO**, fue discutido y aprobado de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 03-07-2001

SEGUNDO DEBATE: 27-09-2001; y, 02-10-2001

ALLANAMIENTO A LA OBJECIÓN

PARCIAL: 17-10-2001

Quito, 17 de octubre del 2001.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

No. 2001-51

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es deber del Estado garantizar se cumpla con el mandato contenido en el artículo 54 de la Constitución Política de la República, procurar un nivel de vida digno a las personas de la tercera edad, así como brindarles asistencia económica que les permita satisfacer sus necesidades vitales, por lo que es necesario darles un tratamiento preferente en aspectos tributarios y de servicios;

Que en la actual Ley del Anciano, existe una situación discriminatoria respecto a la nacionalidad de las personas de la tercera edad que deben tener un trato digno e igualitario sin importar su procedencia;

Que por lo graves cambios que se han producido en el país; en aspectos económicos, salariales y legales, las normas establecidas en la Ley del Anciano, deben ser revisadas y actualizadas para mantener la protección a que tiene derecho este importante grupo humano; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales; expide la siguiente,

LEY REFORMATIVA A LA LEY DEL ANCIANO

Art. 1.- Sustituyese el artículo 1, por el siguiente:

"Art. 1.- Son beneficiarios de esta Ley las personas naturales que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, sean éstas nacionales o extranjeras que se encuentren legalmente establecidas en el país. Para acceder a las exoneraciones o rebajas en los servicios públicos o privados estipulados en esta Ley, justificarán su condición únicamente con la cédula de ciudadanía o con el documento legal que les acredite a los extranjeros".

Art. 2.- Sustituyese el artículo 14, por el siguiente:

"Art. 14.- Exoneración De Impuestos.- Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales.

Para la aplicación de este beneficio no se requerirá de declaración administrativa previa, provincial o municipal.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Art. 3.- Sustituyese el artículo 15, por el siguiente:

"Art. 15.- Las personas mayores de 65 años, gozarán de la exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial, y de las entradas a los espectáculos públicos, culturales deportivos, artísticos y recreacionales.

Para obtener tal rebaja bastará presentar la cédula de ciudadanía o el carné de jubilado o pensionista del Seguro Social Ecuatoriano".

Art. 4.- En el artículo 21, agrégase los siguientes literales:

"f) El desacato, la negativa, negligencia o retardo en que incurran los funcionarios públicos, representantes legales o propietarios de centros médicos en la prestación de servicios a personas de la tercera edad, especialmente a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley; y,

g) El incumplimiento por parte de los empresarios de transporte aéreo o terrestre, de empresas artísticas, centros deportivos, recreacionales o culturales, en dar cumplimiento a las rebajas previstas en el artículo 15 de esta Ley".

Art. 5.- Sustituyase el artículo 22, por el siguiente:

"Art. 22.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con:

- a) Amonestaciones;
- b) Multa;
- c) Suspensión temporal o definitiva de los permisos de operación de las empresas privadas; y,
- d) Destitución del servidor público infractor".

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 23, por el siguiente:

"Art. 23.- Las personas que por primera vez incurran en las infracciones señaladas en el artículo 21, serán amonestadas por el Juez de lo Civil, a petición de la parte afectada, por lo cual se dejará constancia en un acta, bajo prevenciones legales.

Si la denuncia fuera presentada por el agraviado, podrá hacerla en forma verbal, sin requerir de patrocinio de un abogado, el secretario del Juzgado la reducirá a escrito, en acta especial que será firmada por el denunciante y el Secretario; si no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo conjuntamente con el Secretario, quien hará estampar la huella del afectado".

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 24, por el siguiente:

"Art. 24.- Los infractores a las disposiciones previstas en esta Ley, serán sancionados con: Amonestación; multas de cincuenta a quinientas remuneraciones básicas mínimas unificadas: La destitución del servidor público en el caso de ser reincidente; y, el retiro de los permisos de operación de 15 días a 6 meses o definitivamente en el caso de reincidencia, de las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos. Las multas que se recauden serán depositadas en la cuenta del FONAN".

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.

Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 18 de octubre del 2001. Hora: IOhOO.

f.) Degible, Secretaría General.

CONGRESO NACIONAL

Quito, 17 de octubre del 2001
Oficio N°233-PCN

Doctor

Jorge Morejón Martínez
Director del Registro Oficial En
su despacho. -

De mi consideración:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY DE CREACIÓN DEL CANTÓN PABLO SEXTO** que el Congreso Nacional del Ecuador dio lectura, discutió, aprobó y se ratificó en el texto original.

También adjunto la Certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL**Dirección General de Servicios Legislativos****CERTIFICACIÓN**

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE CREACIÓN DEL CANTÓN PABLO SEXTO**, fue leído, discutido, aprobado y ratificado en su texto original, de la siguiente manera:

LECTURA:	29-11-1995
PRIMER DEBATE:	27-03-1996
SEGUNDO DEBATE:	16 y 17-04-1996
RATIFICACIÓN DEL TEXTO	
ORIGINAL:	3 y 17-10-2001

Quito, 17 de octubre del 2001.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

N° 2001-52

CONGRESO NACIONAL**Considerando:**

Que la parroquia Pablo Sexto, perteneciente a la jurisdicción del cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, ha demostrado un notable desarrollo en todos los órdenes de su convivir,

Que la indicada parroquia cuenta con los recursos humanos, físicos y económicos, para enfrentar con responsabilidad y eficiencia las funciones administrativas que la Ley determine para la organización cantonal;

Que es deber del Estado, fortalecer la unidad nacional y la creación de fronteras vivas, por medio de la atención de las necesidades de sus pueblos en el contexto armónico y equilibrado de su desarrollo y mediante la descentralización administrativa que permita e incentive la mejor utilización de sus potencialidades;

Que la parroquia Pablo Sexto, reúne los requisitos establecidos en la Ley para ser elevada a la categoría de cantón; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

LEY DE CREACIÓN DEL CANTÓN PABLO SEXTO

Art. 1.- Créase el cantón Pablo Sexto, en la provincia de Morona Santiago, su cabecera cantonal será la ciudad de Pablo Sexto.

Art. 2.- La jurisdicción político-administrativa, comprenderá el territorio y los límites de la actual parroquia Pablo Sexto.

Art. 3.- Los límites del cantón Pablo Sexto, serán los siguientes:

Al Norte.- Del punto N° 1, ubicado en la unión orográfica de las cordilleras: Oriental de los Andes y de Huamboya; de esta unión, la línea de cumbre que pasa por los orígenes de los formadores del río de la cordillera de Huamboya en dirección Nor-Este, Collanes de Santiago, borde meridional de la laguna Amarilla, nacientes de los formadores del río Collanes Grande, orígenes de los tributarios del río San Pablo, nacientes de los ríos Verde y Collanes Grande, nacientes de los tributarios del río Llushín, hasta las nacientes del río Shuyallushín en el punto N° 2; de dichas nacientes el curso del último río señalado, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Shicayacu en el punto N° 3; de esta afluencia el curso del último río indicado, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Shicayacu Chico en el punto N° 4; de dicha afluencia, el curso del estero Shicayacu Chico, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto N° 5; de dichos orígenes el meridiano geográfico al Sur, hasta interceptar el curso del río Palora, en el punto N° 6; de esta intersección, el curso del río Palora, aguas abajo, hasta la afluencia del río Namakuimi, en el punto N° 7;

Al Este.- Del punto N° 7, el curso del río Namakuimi aguas abajo, hasta la confluencia del estero Namakuimi Chico en el punto N° 8; de esta afluencia, el curso del último estero indicado, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto N° 9; de estos orígenes una alineación al Sur-Este hasta la confluencia de los formadores del río Najembaime en el punto N° 10; de esta confluencia, una alineación al Sur-Oeste, que pasa junto al borde oriental de la pista de aterrizaje antigua que cruza la vía que une los centros urbanos de Pablo Sexto y Nueva Huamboya, a una distancia aproximada de 3 kilómetros del primero de los sectores indicados, hasta interceptar el curso del río Tuna-Chiguaza en el punto N° 11;

Al **Sur.-** Del punto N° 11, el curso del río Tuna-Chiguaza, aguas arriba hasta sus orígenes en el punto N° 12; de dichos orígenes una alineación al Sur-Este hasta las nacientes del río Chiguaza en el punto N° 13; de dichas nacientes la línea de cumbre que separa las cuencas hidrográficas de los ríos: Sangay al Norte, Upano al Sur; y, que pasa por las nacientes del río Junjuna, tributarios de las lagunas Sardinayacu, formadores de los ríos: Volcán y Sangay Chico, hasta alcanzar la cima del volcán Sangay, de cota 5.230 metros en el punto N° 14; de la cima del volcán indicado, continúa por la línea de la cumbre que pasa por las nacientes de las quebradas Sarayhuacu, Negra y orígenes de las formadoras de la quebrada Gulag, nacientes del río Victoria, orígenes de las quebradas Iraloma, Ugshacira y Carnicería, nacientes de los formadores de los ríos Contadero, San Nicolás y de la quebrada Motilón, hasta las nacientes de la quebrada Plazabamba Sur; ubicada en la cordillera de Los Andes en el punto N° 15; y,

Al **Oeste.-** Del punto N° 15, ubicado en las nacientes de la quebrada de Plazabamba Sur en la cordillera Oriental de los Andes, la línea de cumbre de la cordillera señalada en dirección Norte, Plazapungo y de los ríos Ramos e Ilapo, (formadores de las Culebrillas o Sangay) orígenes de los ríos Mismahuanchi y Tambillo, cordillera Yanancajas, cerros: Ilapo, Yanancajas y Culebrillas Chico, nacientes de las quebradas formadoras del río Shaygua, orígenes de las quebradas: Mucupungu y Zurococha, afluentes del río Dapo, cerros Chitzupungu y Chaquidor, orígenes de las quebradas Taranga, Aushullay, Angasacta y Chaupibug que son formadores del río Alao, orígenes de la quebrada Yanayacupungu nacientes de las formadoras del río Santa Ana y del río Sordo, afluentes del río Palora, hasta alcanzar la cima del cerro Chicheventanas en el punto No. 16; de la cima del cerro indicado, la línea de cumbre de la cordillera en dirección Nor-Oeste que pasa por la loma Tefillo, sitio Mirador y laguna de San Juan, nacientes de los formadores del río Alao, orígenes de las quebradas Yughurpungu y canal de Plazabamba o el Escuadrón y Pallacajas, cerros Yugbug y Puertas Pallacajas; continúa por la línea de cumbre hacia el Nor-Este separando las lagunas de Enjalunada, Estrellada, Azul y Pintada al Este de la laguna de Mandub al Oeste; continúa por el cerro El Altar, nacientes del río Ventanas, que se encuentra en el cerro del mismo nombre hasta su unión orográfica con la cordillera de Huamboya en el punto N°1.

Art. 4.- El cantón Pablo Sexto percibirá las asignaciones que por Ley benefician a los cantones y las especiales que le ' corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La administración del nuevo cantón Pablo Sexto, en la provincia de Morona Santiago, seguirá a cargo del Municipio de Huamboya, hasta cuando se elijan las dignidades del Municipio de Pablo Sexto.

SEGUNDA.- El Tribunal Supremo Electoral, resolverá la fecha de convocatoria y realización de las elecciones para Presidente del Concejo y concejales del Municipio de Pablo Sexto.

ARTICULO FINAL.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL

Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original, que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 18-X-2001. Hora: IOhOO.

f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 1915-F

Gustavo Noboa **Bejaraño**
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el 28 de junio del 2001, se suscribió el "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto a la Renta";

Que dicho Instrumento Internacional se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles y que su manejo contribuirá a estrechar las relaciones comerciales y las inversiones entre la República del Ecuador y Canadá; además permitirá un mejor control de la aplicación tributaria entre cada uno de los Estados Parte;

Que luego de examinar el referido instrumento internacional lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícase el siguiente Convenio:

"Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto a la Renta".

Cuyo texto lo declara Ley de la República y compromete para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Procédase a notificar al Gobierno del Canadá, que el Gobierno Nacional ha cumplido los procedimientos previstos en la Legislación Ecuatoriana.

ARTICULO TERCERO.- Publíquese el mencionado Instrumento Internacional en el Registro Oficial.

ARTICULO CUARTO.- Encárgase la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 25 días del mes de septiembre del año dos mil uno.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jaime Marchan, Ministro de Relaciones Exteriores, encargado.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 1955-B

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA**

Considerando:

Que mediante Decreto Ley No. 01, publicado en el Registro Oficial No. 625 de febrero 19 de 1991, se expidió la Ley de Zonas Francas y con leyes promulgadas en los suplementos a los registros oficiales Nos. 462 y 149 de 15 de junio de 1994 y 16 de marzo de 1999, respectivamente, se expidieron las leyes reformativas a la Ley de Zonas Francas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2710, publicado en el Registro Oficial No. 769 de septiembre 13 de 1991, se reglamentó la Ley de Zonas Francas;

Que la provincia del Guayas y particularmente la ciudad de Guayaquil, posee características ventajosas para la instalación de una zona franca, por lo cual se ha constituido la empresa ZOFRAGUA S.A., que ha presentado el estudio de factibilidad correspondiente;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA) en sesión celebrada el 8 de octubre del 2001, conoció la documentación final presentada por la empresa y al amparo de lo establecido en el Art. 8, literal c) de la Ley de Zonas Francas, por unanimidad resolvió emitir dictamen favorable para la concesión, operación y establecimiento de la empresa ZOFRAGUA S.A., conforme consta en la Resolución No. ACT-11 de 8 de octubre del 2001; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 3 y 10 de la Ley de Zonas Francas,

Decreta:

Art. 1.- Otórgase la autorización de concesión, operación y establecimiento de la empresa ZOFRAGUA S.A., en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en la cual se instalarán empresas industriales, comerciales, turísticas y de servicios.

Art. 2.- La Zona Franca administrada por la empresa ZOFRAGUA S.A., con una extensión de trescientos veintiséis mil doscientos veinte metros cuadrados (326.220 m²), y su perímetro de dos mil cuatrocientos setenta y nueve metros (2.479 m.); se encuentra ubicada en los siguientes linderos:

Por el Norte: Calle Cacique Tómalá, con quinientos veintidós metros, noventa y ocho centímetros (522,98 m.);

Por el Sur: Calle "H", con cuatrocientos sesenta y cinco metros, cero nueve centímetros (465,09 m.);

Por el Este: Calle Eloy Alfaro y terrenos de Exportadora Noboa, con setecientos treinta y cinco metros, treinta y cuatro centímetros (735,34 m.); y,

Por el Oeste: Prolongación de la calle "P", con ciento cuarenta metros, diez centímetros más quinientos setenta y un metros, cincuenta y un centímetros más cuarenta y tres metros, treinta centímetros (140,10 m. + 571,51 m + 43,30 m.).

Los terrenos son de propiedad de Autoridad Portuaria de Guayaquil, que otorga en Comodato a la empresa ZOFRAGUA S.A., según el testimonio de la Escritura Pública celebrada en Guayaquil el 3 de octubre del 2000, ante el Notario Duodécimo del cantón de Guayaquil y que se encuentran dentro del recinto portuario de Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Art. 3.- La empresa ZOFRAGUA S.A., deberá cumplir con las inversiones, cronogramas y plazos presentados en el estudio de factibilidad económica, tendiente a que se obtengan los beneficios de orden social y económico que representa el establecimiento de la zona franca, así como a observar las disposiciones legales y reglamentarias que norman sus actividades, debiendo él CONAZOFRA ejercer el control pertinente.

Artículo Final.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Economía y Finanzas.

Firmado en la ciudad de Guayaquil, el 9 de octubre del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Mauricio Pareja Canelos, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es fiel copia del original- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 1955-C

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el canal de navegación de acceso al puerto de Guayaquil, requiere urgentemente del dragado necesario que permita un seguro e ininterrumpido ingreso y salida de los buques que utilizan sus instalaciones;

Que el último dragado del canal de navegación de acceso al puerto de Guayaquil se realizó en 1989 y 1990;

Que la situación por la que atraviesa el canal de navegación de acceso al puerto de Guayaquil, ha merecido la calificación de emergencia de ese puerto por parte del Gobierno Nacional;

Que se ha realizado el intercambio de notas diplomáticas entre los gobiernos de Ecuador y de Estados Unidos para obtener la cooperación técnica del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de Estados Unidos USACE para las labores de dragado al canal de navegación de acceso al puerto de Guayaquil y del río Guayas;

Que la M.I. Municipalidad de Guayaquil conformó una Comisión que ha venido estudiando conjuntamente con el USACE, Servicio de Dragas de la Armada del Ecuador - SEDRA- e Instituto Oceanográfico de la Armada -ESTOCAR-, y otras instituciones las mejores alternativas para la realización de los trabajos de dragado y utilización de recursos para dicha operación en las áreas antes mencionadas;

Que el 25 de julio del 2001, se expidió el Decreto Ejecutivo 1702 mediante el cual se delegó al señor Ministro de Relaciones Exteriores para que realice las gestiones que se requieran a fin de acordar la suscripción de un convenio de Gobierno a Gobierno con los Estados Unidos de América, que permita en la forma más favorable a los intereses del país, la contratación con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de esa nación, los trabajos de dragado del canal de navegación al Puerto Marítimo de Guayaquil; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 11, literal g) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y artículo 6 de la Ley de Contratación Pública,

Decreta:

Art. 1.- Declárase como urgente la realización de los estudios y la ejecución de los trabajos integrales de dragado inmediato del canal de navegación de acceso al puerto de Guayaquil.

Art. 2.- Autorízase a los señores Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional, para que, previa la resolución correspondiente del Directorio de Autoridad Portuaria de Guayaquil, negocien y suscriban con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos de Norteamérica - USACE un convenio para la realización de los estudios y la ejecución de los trabajos integrales de dragado inmediato del canal de navegación de acceso al puerto de Guayaquil.

Art. 3.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6, especialmente los literales a) y c) de la Ley de Contratación Pública, dicho convenio y la realización de los estudios y la ejecución de los trabajos integrales de dragado inmediato del canal de navegación de acceso al puerto de Guayaquil, así como la contratación de la fiscalización de tales obras, estarán exentas del cumplimiento de los requisitos pre-contractuales determinados en el aludido cuerpo legal.

Art. 4.- Previo a la contratación aludida en el artículo anterior, cuéntese con los informes legales de los señores Procurador General del Estado y Contralor General del Estado.

Art. 5.- La Autoridad Portuaria de Guayaquil, con cargo a su presupuesto, deberá proveer los recursos financieros necesarios para el pago de los estudios, ejecución y fiscalización de las obras integrales antes referidas.

Art. 6.- Créase, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, la Comisión Especial de Dragado adscrita a la Presidencia de la República.

Art. 7.- La Comisión Especial de Dragado (CED) estará conformada por los siguientes organismos:

- a. Un Directorio que estará integrado por: 1.- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien lo presidirá y quien tendrá voto dirimente. 2.- El Ministro de Defensa Nacional o su delegado, que deberá ser un miembro activo de la Armada Nacional del Ecuador. 3.- El Alcalde de la M.I. Municipalidad de Guayaquil o su delegado. 4.- Un delegado del Directorio de la Autoridad Portuaria de Guayaquil; y,
- b. Un Director Ejecutivo, nombrado por el Directorio.

Art. 8.- La Comisión Especial de Dragado (CED) tendrá las siguientes funciones principales:

- a. Coordinar la realización de los estudios necesarios e informar a los señores Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional;
- b. Coordinar la ejecución de los trabajos integrales de dragado inmediato del canal de navegación de acceso al puerto de Guayaquil;
- c. Supervisar la construcción de los equipos necesarios para la ejecución del dragado permanente del canal de navegación y del río Guayas e informar a los señores Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional;
- d. Contar con el personal administrativo y técnico de SEDRA y la Autoridad Portuaria de Guayaquil para cumplir sus objetivos; y,
- e. Dictar su reglamento interno.

Art. 9.- Los contratos de construcción de equipos imprescindibles para ejecutar el dragado permanente del canal de navegación de acceso al puerto de Guayaquil y del río Guayas, serán suscritos, previo el informe favorable de la Comisión Especial de Dragado (CED), entre el Estado Ecuatoriano y un astillero español. Estas construcciones estarán financiadas con un crédito a cargo del Protocolo del Convenio de Cooperación celebrado entre Ecuador y España.

La operación de dichos equipos de dragado estará a cargo del SEDRA, quien queda obligado a realizar permanentemente el dragado y mantenimiento del canal de navegación de acceso al puerto de Guayaquil, del río Guayas y sus afluentes, así como otros esteros y puertos previa contratación con la Autoridad Portuaria de Guayaquil y/o los organismos correspondientes

Art. 10.- La Autoridad Portuaria de Guayaquil debe mantener un fondo o constituir un fideicomiso, con los ingresos que reciba por concepto de las tasas portuarias denominadas "Tarifa general de uso de facilidades de Acceso", para que los mismos sean utilizados permanentemente y de forma exclusiva en el dragado y mantenimiento del canal de acceso al puerto de Guayaquil, así como del río Guayas.

Art. 11.- Modifícase en los términos aquí establecidos, en el texto del Decreto Ejecutivo 1702, expedido el 25 de julio del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 383 de agosto del 2001.

Art. 12.- De la ejecución de este decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Defensa Nacional.

Dado en la ciudad de Guayaquil, a los nueve días del mes de octubre del dos mil uno.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Hugo Unda Aguirre, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 1974-A

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el 12 de agosto de 1980, la República del Ecuador suscribió el Tratado de Montevideo 1980 por el cual se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), aprobado por el Honorable Congreso Nacional en sesión celebrada el 8 de marzo de 1982 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 732 de 17 de marzo de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 207 de fecha 23 de los mismos mes y año;

Que, mediante artículo segundo del Acuerdo Interministerial N° 058 de 18 de febrero del 1994, publicado en el Registro Oficial N° 387 de fecha 25 de los mismos mes y año, se incorporaron a la legislación nacional las correspondientes concesiones arancelarias otorgadas a la República Federativa de Brasil a través del Acuerdo de Alcance Parcial de Reconocimiento N° 11 y sus protocolos adicionales;

Que, el 3 de julio de 1999 se suscribió en la ciudad de Lima el Acuerdo de Preferencias Arancelarias entre Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y, la República Federativa de Brasil, el mismo que con fecha 12 de agosto de 1999 fue protocolizado en la Secretaría General de la ALADI, como Acuerdo de Complementación Económica N° 39;

Que, con fecha 11 de abril del 2001 fue protocolizado en la Secretaría General de la ALADI, el Segundo Protocolo Modificador del Acuerdo de Complementación Económica N° 39; mediante el cual se incorpora nuevos productos y profundiza preferencias otorgadas, de conformidad con la Resolución No. 003/2000 de la Comisión Administradora efectuada del 18 al 20 de octubre del 2000;

Que, es necesario contar con un instrumento jurídico que preserve y consolide las preferencias arancelarias acordadas;

Que, mediante Resolución No. 114 de 18 de septiembre del 2001, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, emitió dictamen favorable previo la expedición del presente decreto ejecutivo; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

Decreta:

Artículo N° 1.- La importación de los bienes clasificados en las subpartidas NALADISA-93 con su correspondiente correlación NANDINA del Arancel de Importación, constantes en el anexo al presente decreto ejecutivo, originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, estará sujeta al pago de los Derechos Ad-Válorem CIF resultante de la aplicación de la preferencia porcentual señalada sobre la base del Arancel de Importaciones y, en las condiciones establecidas en la columna observaciones del referido anexo.

Artículo N° 2.- El presente decreto ejecutivo rige hasta el 31 de diciembre del año 2001, en concordancia con lo dispuesto en el Segundo Protocolo Modificador del Acuerdo de Complementación Económica N° 39.

Artículo N° 3.- De la ejecución del presente decreto que regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los señores ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, y Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de octubre del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Richard Moss Ferreira, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

Acuerdo de Complementación Económica No. 30 incorporado a la legislación nacional mediante la publicación en el Registro Oficial No. 748 del 28 julio de 1995;

Que, es necesario contar con un instrumento jurídico que preserve y consolide las preferencias arancelarias acordadas;

Que, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) mediante Resolución No. 115 de 18 de septiembre del 2001, emitió el correspondiente dictamen favorable; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas,

No. 1974-B

**Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que, el 12 de agosto de 1980, la República del Ecuador suscribió el Tratado de Montevideo 1980 por el cual se instituye la Asociación Latinoamérica de Integración (ALADI), el cual fue aprobado por el Honorable Congreso Nacional en sesión celebrada el 8 de marzo de 1982 y ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 732 de 17 de marzo de 1982, publicado en el Registro Oficial No. 207 de fecha 23 de los mismos mes y año;

Que, el 28 de agosto del 2001, los representantes plenipotenciarios de los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Federativa del Brasil, suscribieron el Tercer Protocolo Adicional mediante el cual se proroga la vigencia de las preferencias arancelarias del Acuerdo de Complementación Económica No. 39, incorporado a la legislación nacional mediante Decreto Ejecutivo No. 1318, publicado en el Registro Oficial No. 294 del 8 de octubre de 1999;

Que, el 28 de agosto del 2001, los representantes plenipotenciarios de los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y la República de Argentina, suscribieron el Primer Protocolo Adicional, mediante el cual se proroga la vigencia de las preferencias arancelarias del Acuerdo de Complementación Económica No. 48; incorporado a la legislación nacional mediante Decreto Ejecutivo No. 857, publicado en el Registro Oficial No. 184 del 16 de octubre del 2000;

Que, el 29 de agosto del 2001, los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República del Ecuador y República de Uruguay, suscribieron el Décimo Tercer Protocolo Adicional, mediante el cual se proroga la vigencia de las preferencias arancelarias constantes en el Acuerdo de Complementación Económica No. 28, incorporado a la legislación nacional mediante Decreto Ejecutivo No. 2316, publicado en el Registro Oficial No. 586 del 9 diciembre de 1994;

Que, el 30 de agosto del 2001, los Representantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de la República del Ecuador y República del Paraguay, suscribieron el Décimo Cuarto Protocolo Adicional, mediante el cual se proroga la vigencia de las preferencias arancelarias constantes en el

Decreta:

Artículo 1.- Prorrogar desde el 1º de septiembre del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2001, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre la República del Ecuador y la República Oriental del Uruguay en el Acuerdo de Complementación Económica N° 28.

Artículo 2.- Prorrogar desde el 1º de septiembre del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2001, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre la República del Ecuador y la República del Paraguay en el Acuerdo de Complementación Económica N° 30.

Artículo 3.- Prorrogar desde el 16 de agosto del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2001, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Federativa del Brasil del Acuerdo de Complementación Económica No. 39.

Artículo 4.- Prorrogar desde el 16 de agosto del 2001 hasta el 31 de diciembre del 2001, la vigencia de las preferencias arancelarias acordadas entre los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y la República de Argentina del Acuerdo de Complementación Económica No. 48.

Artículo 5.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia desde las fechas establecidas en los artículos precedentes, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, y Economía y Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de octubre, 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Richard Moss Ferreira, Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

ANEXO: SEGUNDO PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACE N° 39

NALADISA	NANDINA	DESCRIPCIÓN	PREF.	OBS
01029010	01029010	Bovinos para lidia, vivos	70	1
01029090	01029090	Demás bovinos, excepto reproductores de raza pura y para lidia, vivos	70	
03022900	03022900	Demás pescados planos, frescos o refrigerados, excepto los hígados, huevas y lechas	20	
03023100	03023100	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>), frescos o refrigerados	30	
03026500	03026500	Escualos, frescos o refrigerados, excepto los hígados, huevas y lechas	20	
03041010	03041000	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos o refrigerados	30	
03041090				
03052020	03052000	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera	20	2
03074910	03074900	Demás jibias (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiolasolo</i> congelados spp.); calamares y potas (<i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp. y <i>Sepioteuthis</i> spp.)	50	3
05111000	05111000	Semen de bovino	80	
05119910	05119910	Cochinilla e insectos similares	50	
06023000	06023000	Rododendros y azaleas, incluso injertados	50	
07081000	07081000	Arvejas (chícharos, guisantes) (« <i>Pisum sativum</i> »), frescas o refrigeradas	20	
07089000	07089000	Las demás hortalizas (incluso silvestres), aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	20	
07091000	07091000	Alcachofas o alcauciles, frescas o refrigeradas	20	
07102900	07102900	Las demás hortalizas, incluso desvainadas, cocidas con agua o vapor, congeladas	20	
07104000	07104000	Maíz dulce, congeladas	20	
07129019	07129090	Demás hortalizas (incluso silvestres) secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas, o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación; mezclas de hortalizas	20	
07129020				
08013000	08013100	Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, "cajú"), con cascara	80	
08013000	08013200	Nueces de marañón (mery, cajuil, anacardo, "cajú"), sin cascara	80	
08109090	08109010	Granadilla, "maracuyá" (parchita) y demás frutas de la pasión (<i>Passiflora</i> spp.), frescas	30	
	08109010	-Granadilla, "maracuyá" (parchita) y demás frutas de la pasión (<i>pasiflora</i> spp.)	30	
	08109020	Chirimoya, guanábana y demás frutas del género <i>Annona</i> , frescas	30	
	08109030	Tomate de árbol (lima tomate, tamarillo) (<i>Cyphomandra betacea</i>), fresco	30	
	Q8109040	Pitahayas (<i>Céreas</i> spp.), frescas	30	
	08109050	Uchuvas (uvillas) (<i>Physalis peruviana</i>), frescas	30	
	08109090	Demás frutas u otros frutos, frescos	30	
08111010	08111090	Demás fresas (frutillas), sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, excepto con adición de azúcar u otro edulcorante	30	
08111020	08111010	Fresas (frutillas), con adición de azúcar u otro edulcorante, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congeladas	30	
08119019	08119090	-Demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, excepto con adición de azúcar u otro edulcorante	30	
Q8119090	08119010	-Demás frutas y otros frutos, sin cocer o cocidas en agua o vapor, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante	30	
09041200	09041200	Pimienta, triturada o pulverizada	30	
09070000	09070000	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)	20	
11063010	11063010	Harina, sémola y polvo, de bananas o plátanos	40	
11063020	11063090	Harina, sémola y polvo, de las demás frutas comestibles	20	4
11063090	11063090	Harina, sémola y polvo, de las demás frutas comestibles	20	
11071010	11071000	Malta, sin tostar	40	5
11072010	11072000	Malta, tostada	40	6 1

Reproductores puros por cruce.

2

Solo ahumados.

3

Solo congelados.

4

Solo de nueces de cajú (cajuil, marañón).

5

Solo de cebada, hasta el 11 de abril del 2003 la cebada podrá ser no originaria.

6

Solo de cebada, hasta el 11 de abril del 2003 la cebada podrá ser no originaria.

INALADISA	NANDINA	DESCRIPCIÓN	PREF.	OBS
12119099	12119010	Hoja de coca (Erythroxylon coca), fresca o seca, incluso cortada, quebrantada o pulverizada	60	
	12119040	-Paja de adormidera	60	
	12119090	Demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos incluso cortadas, quebrantados o pulverizados	60	
13021920	13021900	Demás jugos y extractos vegetales (p. Ej.: ginseng, áloe)	20	7
£0029000	20029000	Tomate preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético)	20	
£0049090	20049000	Las demás, hortalizas y las mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida No. 20.06	20	8
£0055100	20055100	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.), desvainados, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	30	
£0055900	20055900	Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (Vigna spp., Phaseolus spp.), sin desvainar, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	30	
£0059090	20059090	Demás hortalizas y las mezclas de hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida No. 20.06	20	9
£0088010	20088000	Fresas (frutillas), preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	30	
£0088020			30	
£0088090			30	
£0089210	20089200	Mezclas de frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados	20	10
£0089913	20089930	Mangos, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20	
£0089915	20089920	Papayas, preparadas o conservadas de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol	20	
£0089919 20089999	20089990	Demás frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte	30	11
20094000	20094000	Jugo de pina (ananá), sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarado o edulcorado de otro modo	30	
P0099000	20099000	Mezclas de jugos, de frutas o de legumbres u hortalizas	30	
21039090	^1039020	Condimentos y sazónadores compuestos	30	
21039090	21039090	Demás preparaciones para salsas, y demás salsas preparadas (p. Ej.: salsa boloñesa)	30	
21069010	21069030	Hidrolizados de proteínas	40	
21069029	21069020	Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5% Vol., para la elaboración de bebidas	40/20	12
21069029 21069090	33021090	Demás mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas	40/20	13
21069090	21069040	Autolizados de levaduras	20	
	21069050	Mej oradores de panificación	20	
	21069090	Demás preparaciones alimenticias N.P	20	
29269000	29269010	Adiponitrilo	30	
	29269020	Acetonitrilo	30	
	29269030	Cianhidrina de acetona	30	
	29269040	2-Ciano-N-[(etilamino)carbonil-2-(metoxiamino) acetamida (cymoxanil)	30	

De cascara de nuez cajú (cajuil, marañón).

⁸ Excepto arvejas, espárragos, espinacas, remolachas y maíz dulce.

⁹ Excepto pepinos.

¹⁰ Solo en agua edulcorada, incluido el jarabe.

¹¹ Excepto ciruelas, mamey, manzana y jengibre.

¹² 40% preparaciones compuestas para bebidas en envases con un contenido mayor a 1 kg. y que contengan menos de 15% de azúcar seco y 20% resto de ítem.

Documento con posibles errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

NALADISA t	NANDINA	DESCRIPCIÓN	PREF.	OBS 1
	29269050	Cipermetrina	30	
	29269060	Cenproporex	30	
	29269090	Demás compuestos con función nitrilo	30	
B0059090	30059020	Vendas no adhesivas, acondicionadas para la venta al por menor, con fines médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos o veterinarios	40	
	30059031	Gasas impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento del fracturas	40	
	30059039	Demás gasas, excepto gasas impregnadas de yeso u otras sustancias propias para el tratamiento de fracturas	40	
	30059090	Demás guatas y artículos análogos, impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionadas para la venta al por menor, excepto apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva, algodón hidrófilo, vendas y gasas	40	
B2072090	32072010	Composiciones vitrificables	40	
32072090	32072090	Las demás, composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	40	14
32074010	32074010	Frita de vidrio	40	
38082091	38082020	Fungicidas presentados en otras formas, a base de compuestos de cobre	40	
39231000	39231000	Cajas, jaulas y artículos similares, de plástico	30	
B9241000	39241010	Biberones de plástico	30	
	39241090	La demás vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina, de plástico, excepto biberones de poli carbonato	30	
39249090	39249000	Demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico, excepto artículos para el servicio de mesa o de cocina	20	15
koonoio	40011000	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	20	16
W2021100	42021110	Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo, con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20	
	42021190	Maletines, incluidos los de aseo y porta documentos, carteras de mano (portafolio), cartapacios y continentes similares, con la superficie exterior de cuero natural, artificial o regenerado o de cuero barnizado, excepto los baúles, maletines, sombrereras	20	
W2022100	42022100	Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asa, con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado	20	
W2022200	42022200	Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asa, con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles	20	
W2022900	42022900	Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asa, excepto con la superficie exterior de cuero natural, artificial, regenerado o cuero barnizado, de hojas de plástico o de materias textiles	20	
W2023100	42023100	Artículos de bolsillo o de bolso de mano, con la superficie exterior de cuero natural, artificial o regenerado o de cuero barnizado	50	
W2029100	42029110	Sacos de viaje y mochilas con la superficie exterior de cuero natural, artificial, regenerado o cuero barnizado	50	
	42029190	Demás fundas, estuches, bolsas y continentes similares, con la superficie exterior de cuero natural, artificial, regenerado o cuero barnizado, excepto los sacos de viaje y mochilas	50	
W2029900	42029910	Sacos de viaje y mochilas, excepto con la superficie exterior de cuero natural, artificial, regenerado o cuero barnizado	50	
	42029990	Demás fundas, estuches, bolsas y continentes similares, excepto baúles, maletas, maletines, bolsos de mano, artículos de bolsillo o bolso de mano, sacos de viaje y mochilas	50	
W2031010	42031000	Prendas de vestir, de cuero natural o cuero regenerado	50	17
W4089010	44089000	[Demás hojas para chapado y contrachapado y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, excepto de coníferas y de las maderas tropicales enumeradas en la subpartida [4408.20	40	18

¹³ 40% preparaciones compuestas para bebidas en envases con un contenido mayor a 1 kg. y que contengan menos de 15% de azúcar seco y 20% resto de ítem.

¹⁴ Excepto los engobes.

¹⁵ Excepto, artículos de higiene o de tocador.

¹⁶ Solo estabilizado o concentrado.

¹⁷ Solo especiales de protección para cualquier profesión u oficio,

¹⁸ Solo hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas).

INALADISA 1	NANDINA	DESCRIPCIÓN	PREF.	OBS 1
44201000	44201000	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	30	
46021000	46021000	Artículos de cestería obtenidos directamente o en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida 46.01, de materias vegetales	30	
48079100	48079000	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto unidos con betún, alquitrán o asfalto	20	19
60011010	60011000	Tejidos "de pelo largo"	20	
pOOI1020				
60011030				
60011090				
poioio	65010000	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortadas en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros	30	20
65030000	65030000	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos	30	
65059000	65059000	Demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, de encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos	30	
p110000	73110010	Recipientes para gases comprimidos o licuados, sin soldadura, de fundición, hierro o acero	30	
	73110090	Demás recipientes para gases comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero	30	
p3269000	73269000	Demás manufacturas de hierro o de acero	30	
83025000	83025000	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	30	
96020090	96020090	Las demás, materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas o manufacturadas, de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para molderar, y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer	40	
96063000	96063010	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones, de plástico o de tagua (marfil vegetal)	30	
	96063090	Los demás, formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	30	

¹⁹ Solo papel y cartón paja, incluso recubiertos con papel de otra clase.

²⁰ Solo cascos sin forma ni acabado.

No. 1976

Gustavo Noboa Bejaraño
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1106, publicado en el Registro Oficial No. 245 de julio 30 de 1999, se dispuso que el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, se transforme o constituya en una o más personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública;

Que los representantes de las centrales sindicales y de las cámaras de la producción del país han expresado su oposición a dicho proceso y solicitan que el SECAP se mantenga como una institución del sector público;

Que es obligación del Gobierno Nacional fortalecer la capacitación y la formación profesional laboral como un mecanismo idóneo para mejorar la competitividad del aparato productivo ecuatoriano y el nivel de vida de los trabajadores; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 9 de la Constitución Política; y, 17 de la Ley de Modernización del Estado,

Decreta:

Artículo único.- Sustitúyase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1106, publicado en el Registro Oficial No. 245 de julio 30 de 1999, por el siguiente;

"Art. 2.- A continuación del Art. 5, agréguese los siguientes artículos:

Art. 5-A.- El Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, SECAP, se mantendrá como una entidad de derecho público, eminentemente técnica con autonomía administrativa y financiera, con patrimonio y fondos propios, autogestionaria, desconcentrada y especializada, sujeta a su Ley Constitutiva.

Su presupuesto, deberá ser aprobado en instancia definitiva por el Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Art. 5-B.- El Ministro de Trabajo y Recursos Humanos bajo su responsabilidad y en coordinación con el directorio, procederá a la reestructuración del SECAP a fin de convertirlo en una entidad eficiente y competitiva que satisfaga las aspiraciones nacionales en el campo de la capacitación y la formación profesional.

Art. 5-C- Para el cumplimiento de este proceso de modernización, el directorio estará constituido por:

- a) El Ministro de Trabajo y Recursos Humanos quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Economía y Finanzas;
- c) El Ministro de Educación y Cultura;
- d) El Ministro de Comercio Exterior Industrialización y Pesca;
- e) El Director General de la Oficina de Planificación, ODEPLAN o su delegado;
- f) Un representante del sector empleador, designado por las federaciones nacionales de las cámaras de la producción; y,
- g) Un representante del sector laboral, designado por las centrales sindicales nacionales, legalmente constituidas.

Los ministros podrán delegar a uno de los subsecretarios de las carteras de Estado a su respectivo cargo para la integración del directorio del SECAP.

Los representantes de los sectores empleador y laboral, tendrán sus respectivos suplentes.

Mientras dure el proceso de reestructuración, el Director Ejecutivo ejercerá la representación legal del SECAP, subordinado a las directrices generales y especiales emanadas del Ministro de Trabajo y Recursos Humanos y/o del Directorio.

Art. 5-D.- Para asegurar la modernización del SECAP, de ser conveniente, se procederá a la venta de sus activos improductivos a fin de financiar el equipamiento de sus centros de capacitación y la instalación de los que sean necesarios en otras ciudades conforme a las necesidades de la producción.

Art. 5-E.- En cumplimiento al artículo 14 de la Ley del SECAP la contribución del 0,5% sobre el valor de los roles de pago por los sueldos y salarios continuará siendo pagada por todos los empleadores de las empresas públicas y de las empresas de economía mixta que realicen actividades industriales comerciales y de servicios la que será recaudada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y depositada en la cuenta del SECAP.

Art. 5-F.- El SECAP se incorporará al Sistema Nacional de Capacitación y Formación Profesional como una entidad prestadora de los servicios de formación y capacitación, con sujeción a las normas aplicadas a las demás instituciones de capacitación existentes.

De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encargúense los ministros de Economía y Finanzas, y de Trabajo y Recursos Humanos.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de octubre del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Jorge Gallardo, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Martín Insua Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 1986

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el 28 de junio del 2001 se concluyó mediante Notas Reversales el "Acuerdo para Proyectos de Desarrollo de Aguas Subterráneas en la Provincia de Loja, entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno del Japón";

Que el 28 de junio del 2001 se concluyó mediante Notas Reversales el "Acuerdo para el Proyecto de Reforzamiento de los Equipos para el Mejoramiento Vial en las Zonas de Frontera Sur, entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno del Japón";

Que luego de examinar los referidos instrumentos internacionales los considera convenientes para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícanse los siguientes Acuerdos:

"Acuerdo mediante Notas Reversales para Proyectos de Desarrollo de Aguas Subterráneas en la Provincia de Loja, entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno del Japón."

"Acuerdo mediante Notas Reversales para el Proyecto de Reforzamiento de los Equipos para el Mejoramiento Vial en las Zonas de Frontera Sur, entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno del Japón".

Cuyos textos los declara Ley de la República y. compromete para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquense los mencionados Instrumentos Internacionales en el Registro Oficial.

ARTICULO TERCERO.- Encárgase la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 1987

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPÚBLICA

Considerando:

Que el 25 de enero del 2001 se suscribieron las Notas Reversales relativas al "Proyecto para el Desarrollo de Aguas Subterráneas en la Provincia de Loja entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Japón";

Que el 11 de septiembre del 2000 se suscribieron las Notas Reversales relativas al "Acuerdo entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza para la Ejecución de la Segunda Fase del Proyecto CORICAM, Provincia de Tungurahua";

Que el 13 de octubre del 2000 se suscribieron las Notas Reversales relativas al "Acuerdo entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza para la Ejecución del Acuerdo Programa Andino de Fomento de Semillas Forestales FOSEFOR";

Que el 10 de julio del 2000 se suscribieron las Notas Reversales relativas al "Acuerdo Sobre el Proyecto Aplicación de Estrategias de Desarrollo (Consejo Nacional de Modernización del Estado/Conam) entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federal de Alemania";

Que el 29 de agosto del 2000 se suscribieron las Notas Reversales relativas al "Acuerdo para la Ampliación del Proyecto "Fondo para Estudios y Expertos" entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania";

Que luego de examinar los referidos Instrumentos Internacionales los considera convenientes para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifícanse los siguientes instrumentos Internacionales:

"Proyecto para el Desarrollo de Aguas Subterráneas en la Provincia de Loja entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Japón".

"Acuerdo entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza para la Ejecución de la Segunda Fase del Proyecto CORICAM, Provincia de Tungurahua".

"Acuerdo entre la República del Ecuador y la Confederación Suiza para la Ejecución del Acuerdo Programa Andino de Fomento de Semillas Forestales FOSEFOR".

"Acuerdo Sobre el Proyecto Aplicación de Estrategias de Desarrollo (Consejo Nacional de Modernización del Estado/Conam) entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federal de Alemania".

"Acuerdo para la Ampliación del Proyecto "Fondo para Estudios y Expertos" entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania".

Cuyos textos los declara Ley de la República y compromete para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquense los mencionados Instrumentos Internacionales en el Registro Oficial.

ARTICULO TERCERO.- Encárgase la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los 15 días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. 4335

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA,
DEPORTES Y RECREACIÓN
EL CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES**

Considerando:

Que, es indispensable establecer un régimen general de autogestión financiera del Consejo Nacional de Deportes y su Secretaría Permanente, de manera que se aplique criterios únicos, homogéneos y equitativos dentro del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación;

Que, el Consejo Nacional de Deportes, a través de su Secretaría Permanente, cumple con las atribuciones determinadas en la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación y su reglamento general;

Que, en concordancia con lo dispuesto en la Norma Técnica de Control Interno N° 138-1 contemplada en el Acuerdo N° 017-CG, expedido por la Contraloría General del Estado, el 11 de abril de 1994 y publicado en el Registro Oficial N° 430 del 28 de abril de 1994, se establece como una obligación del Estado, el recuperar los costos que demanda la prestación de servicios públicos en general, incluidos aquellos actos administrativos generadores de ingresos de carácter no tributario;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Acuerdo Ministerial N° 018 del 18 de marzo de 1999, publicado en el Registro Oficial N° 157 del 26 de marzo de 1999, expidió las normas técnicas para facilitar la utilización de los recursos provenientes de la autogestión financiera de las entidades y organismos del gobierno central;

Que, de conformidad con la Ley de Transformación Económica del Ecuador del 29 de febrero del 2000, publicada en el Registro Oficial N° 34 del 13 de marzo del 2000, es necesario establecer los costos de las especies valoradas, teniendo como unidad monetaria al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el Reglamento general de autogestión financiera del Consejo Nacional de Deportes y su Secretaría Permanente:

Art 1.- El Consejo Nacional de Deportes y su Secretaría Permanente, constituye un organismo desconcentrado del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, propenderá a autofinanciar su funcionamiento y equipamiento, mediante la emisión y venta de especies valoradas y con actividades y gestiones de su respectiva competencia, tales como: solicitudes, autorizaciones, certificaciones, aprobación de estatutos; y, demás servicios que presta.

Art. 2.- Para la aplicación del régimen general de autogestión financiera, se cumplirá tomando en cuenta las siguientes normas y procedimientos:

- a. Los estudios, gestión y supervisión de la aplicación del régimen de autogestión financiera, serán de competencia y responsabilidad de la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Deportes, que actuará a través de su Dirección Administrativa - Financiera;
- b. La emisión de especies valoradas se hará en las imprentas autorizadas por el "Servicio de Rentas Internas" y mantendrán un número cronológico estricto, otorgado y controlado por la Dirección Administrativa - Financiera, las mismas que para evitar su falsificación estarán identificadas por su denominación código y número;
- c. Las especies valoradas serán firmadas por el señor Director Administrativo - Financiero de la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Deportes; y,
- d. La custodia, inventario, control y venta de las especies valoradas, serán funciones del Director Administrativo y Financiero y tendrá responsabilidades pecuniarias, civiles y penales.

Además, llevará un registro detallado de ingresos y egresos, venta, destrucción y liquidación de las especies valoradas de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Bienes del Sector Público.

Art. 3.- Prohíbese el cobro de valor alguno, por cualquier otro acto administrativo distinto de los que la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Deportes, establezca en forma expresa, mediante la expedición del respectivo acuerdo ministerial.

Art. 4.- La Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Deportes, podrá presentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas, la petición de reforma presupuestaria financiada con los recursos de autogestión que genere la venta de especies valoradas.

Art. 5- Los ingresos fiscales obtenidos por la aplicación del régimen de autogestión financiera del Consejo Nacional de Deportes, serán depositados diariamente en la respectiva cuenta de ingresos de la institución N° 0310552-4 del Banco Amazonas.

Art. 6.- La inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, causará el establecimiento de las correspondientes responsabilidades civiles y penales en contra de los respectivos funcionarios, encargados de su cumplimiento.

Art. 7.- La utilización de los recursos de autogestión contemplados en este acuerdo, se sujetará al marco legal y reglamentario pertinente, a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Presupuestos del Sector Público, Reglamentación de Restricción del Gasto Público, incluyendo las normas establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante los acuerdos Nos. 074 y 018 de marzo 27 de 1997 y marzo 24 de 1999, respectivamente y las reformas que se dieran.

Art. 8.- A partir de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Registro Oficial, el Director Administrativo y Financiero de la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Deportes, emitirá las siguientes especies valoradas para cada uno de los actos que a continuación se detallan:

Código	Concepto	Valor (en dólares)
1.	Solicitud de aprobación o reforma de estatutos y otorgamiento de personería jurídica de clubes deportivos, ligas deportivas barriales y parroquiales.	20
2.	Solicitud de aprobación o reforma de estatutos y otorgamiento de personería de las ligas deportivas cantonales.	40
3.	Solicitud de aprobación o reforma de estatutos y otorgamiento de personería jurídica de clubes deportivos bajo el sistema de membresía, asociaciones provinciales por deporte, federaciones deportivas provinciales, federaciones nacionales por deporte; y, fundaciones de carácter deportivo.	100
4.	Solicitud de exoneración de los servicios de energía eléctrica y agua potable.	100
5.	Solicitud copias certificadas de estatutos de los organismos deportivos.	10
6.	Solicitud registro o certificación de nombramientos de los miembros de los directorios de los organismos deportivos del país.	10

Art. 9.- El Secretario Nacional de Deportes, queda facultado para que, previo los análisis e informes pertinentes, pueda resolver los asuntos no contemplados en el presente reglamento.

Art. 10.- Las disposiciones del presente acuerdo ministerial prevalecerán sobre todas las demás, de igual o menor jerarquía.

Art. 11.- El Secretario Nacional de Deportes, podrá ordenar en cualquier momento, realizar auditorías específicas relacionadas con los ingresos de la autogestión financiera.

Artículo final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de octubre del 2001.

f.) Dr. Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, Presidente del Consejo Nacional de Deportes.

f.) Ing. Eduardo Encalada Zamora, Secretario Nacional de Deportes.

Certifico.- Que la presente es fiel copia del original.

Quito, 12 de octubre del 2001.

f.) Degible, Asesoría Jurídica, Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Deportes.

No. 4336

**EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA,
DEPORTES Y RECREACIÓN
EL CONSEJO NACIONAL DE DEPORTES**

Considerando:

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, expidió el Acuerdo N° 074 del 27 de marzo de 1997, por el cual, entre otros asuntos, prevé la incorporación de los recursos de autogestión, al presupuesto de las entidades y organismos del sector público;

Que, el presupuesto público de toda entidad requiere contar con normas específicas para agilizar los procesos de ejecución presupuestaria de manera que puedan cumplir con oportunidad sus actividades y proyectos;

Que, como parte de la modernización del Consejo Nacional de Deportes, y su Secretaría Permanente, organismo del Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, es necesario concretar procedimientos que promuevan la eficiencia y adecuada utilización de los recursos de autogestión con que cuenta esta entidad estatal;

Que, el Consejo Nacional de Deportes, a través de su Presidente el señor Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, mediante acuerdo ministerial, expidió el Reglamento General de Autogestión Financiera, a través del cual establece el cobro en dólares de especies valoradas a emitirse por parte de este organismo a través de su Secretaría Permanente;

Que, es necesario normar los procedimientos que requiere la impresión, venta, custodia y control de las especies valoradas emitidas por la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Deportes, para que generen ingresos de autogestión; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

Expedir el siguiente: Manual de Procedimientos para la Impresión, Custodia, Venta y Control de las Especies Valoradas del Consejo Nacional de Deportes, en los siguientes términos:

Art. 1.- La Dirección Administrativa y Financiera, en función de la estadística de trámites, a la variación de costos y demás indicadores económicos, anualmente planificará, estudiará y autorizará las emisiones de especies valoradas que generarán los ingresos de autogestión para el Consejo Nacional de Deportes.

Art. 2.- La impresión de las especies valoradas de la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Deportes, se contratará con una de las imprentas calificadas por el Servicio de Rentas Internas, SRI.

Los contratos para la impresión de especies valoradas, se efectuarán, cumpliendo estrictamente el Acuerdo Ministerial N° 609-A del 17 de marzo del 2000, por el cual se expide el Reglamento para la Adquisición de Bienes Muebles, la Ejecución de Obras y la Prestación de Servicios en el Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Art. 3.- Para la impresión, custodia, venta y control de las especies valoradas, la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Deportes, se acogerá a lo siguiente:

- 3.1 El formato a utilizarse en todas y cada una de las especies valoradas que se venderán, se incluirá el precio en dólares (USD), de la especie valorada;
- 3.2. El código de numeración que se imprimirá en cada ejemplar de la especie valorada que se trate; y,
- 3.3. Las autorizaciones para posteriores emisiones de especies valoradas, cuando fuere necesario.

Art. 4.- El código y la numeración de cada especie valorada tendrá una estructura compuesta de cinco dígitos que serán utilizados de la siguiente manera:

i. 4.1.

Los dos primeros dígitos para identificar el tipo de trámite a realizarse. Estos dígitos serán utilizados como se detalla a continuación:

- 01 Solicitud de aprobación o reforma de estatutos (Je clubes deportivos, ligas deportivas barriales y parroquiales.
- 02 Solicitud de aprobación o reforma de estatutos de ligas deportivas cantonales.
- 03 Solicitud de aprobación o reforma de estatutos y de clubes deportivos bajo el sistema de membresía, asociaciones provinciales por deporte, federaciones deportivas provinciales, federaciones nacionales por deporte; y, fundaciones de carácter deportivo.
- 04 Solicitud de exoneración de los servicios de energía eléctrica y agua potable.
- 05 . Solicitud de copias certificadas de los estatutos de los organismos deportivos.
- 06 Solicitud de registro o certificación de nombramientos de los miembros de los directorios de los organismos deportivos del país.

4.2. Los tres (3) dígitos siguientes servirán para numerar ascendente y secuencialmente todos y cada uno de los ejemplares de la especie en cada clase de especie valorada indicada en el numeral anterior.

Art. 5.- Con el objeto de mantener información permanente de los rendimientos y de la utilización de los fondos provenientes de la venta de especies valoradas, la Dirección Administrativa y Financiera, organizará la siguiente información:

- 5.1. Valor estimado consolidado anual, de la venta de especies valoradas, junto con la información del rendimiento calculado para cada clase de especie valorada.
- 5.2. Valor estimado anual de la utilización de los fondos provenientes de la venta de especies valoradas, para lo cual se deberá utilizar el clasificador por objeto del gasto.
- 5.3. Informe del rendimiento efectivo mensual acumulado de cada clase de especies valoradas como se indicó en el numeral 5.1.
- 5.4. Informe de la utilización efectiva mensual y acumulada en los rubros de gasto indicados en el numeral 5.2.

Art. 6.- La información establecida en los numerales 5.1 y 5.2, la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría Permanente, una vez analizada y consolidada, se incorporará a la proforma presupuestaria del Consejo Nacional de Deportes.

Art. 7.- La Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría Permanente, consolidará y analizará mensualmente la información indicada en los numerales 5.3 y 5.4 y presentará un informe con los resultados de su análisis al señor Secretario Nacional de Deportes.

Art. 8.- Estas disposiciones tienen el carácter de cumplimiento obligatorio, indelegable e impostergable; por lo tanto, su desacato, será causal de las sanciones establecidas por la LOAFYC y por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese del cumplimiento del presente manual, a los señores Secretario Nacional de Deportes y Director Administrativo y Financiero de la Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Deportes.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de octubre del 2001.

f.) Dr. Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación, Presidente del Consejo Nacional de Deportes.

f.) Ing. Eduardo Encalada Zamora, Secretario Nacional de Deportes.

Certifico que la presente es fiel copia del original.

Quito, 12 de octubre del 2001.

f.) Ilegible, Asesoría Jurídica, Secretaría Permanente del Consejo Nacional de Deportes.

No. 322

LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Y DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACIÓN, PESCA Y COMPETITIVIDAD

Considerando:

Que es necesario aplicar la Ley No. 99-48, reformativa a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 347 de 27 de diciembre de 1999, que faculta a los ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, el fijar en forma periódica y en dólares de los Estados Unidos de América el precio mínimo de sustentación que obligatoriamente deberán recibir los productores bananeros (pie del barco) por parte de toda persona natural y jurídica que comercialice banano por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la ley para los distintos tipos de cajas autorizados que contengan banano de exportación y otras musáseas, como también fijar los precios mínimos referenciales FOB a declarar por parte del exportador;

Que cumpliendo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1 de la Ley No. 99-48, reformativa a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, con el fin de establecer dichos precios de manera consensuada; y,

En uso de las facultades de que se hallan investidos,

Acuerdan:

Artículo 1.- Establecer el precio mínimo de sustentación a pie del barco, para el productor de banano y otras musáseas, en dólares de los Estados Unidos de América, para el cuarto trimestre del año en curso conforme a la siguiente tabla:

TABLA DE FIJACIÓN DE PRECIOS

TIPO	PESO EN LIBRAS	P.M S/CAJA	US \$ POR LIBRA
22 XU	43	2.900	0.0674
208	31	2.091	0.0674
208 CH	31	1.658	0.0534
2527	28	1.888	0.0674
22XUCS	50	2.400	0.0480
BBBM	15	2.800	0.1860

Artículo 2.- Establecer los precios mínimos referenciales FOB de exportación de banano y otras musáseas, en dólares de los Estados Unidos de América para el cuarto trimestre del año en curso de la siguiente manera:

TABLA DE FIJACIÓN DE PRECIOS

TIPO	P.M S/CAJA	GASTOS EXPORTADOR us\$	P.M.R./ CAJA US \$
22 XU	2.900	1.600	4.500
208	2.091	1.197	3.288
208 CH	1.658	1.197	2.855
2527	1.888	1.197	3.085
22 XUCS	2.400	1.600	4.000
BB BM "	2.800	1.200	4.000

Artículo 3.- De producirse variaciones del mercado producto de situaciones no predecibles a nivel internacional que afecten los precios de la caja de banano en los principales mercados de consumo, se convocará al Consejo Consultivo del Banano en el momento que se estime pertinente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Distrito Metropolitano de Quito, a 1 de octubre del 2001.

f.) Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

f.) Richard Moss Ferreira, Ministro de Comercio Exterior Industrialización y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original lo certifico.

f.) Director Administrativo Financiero. M.A.G.

5 de octubre del 2001.

N° 0063

**Ledo. Luis Maldonado Ruiz
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial N° 3353 de 12 de septiembre del 2001, se expidió el Reglamento de Autogestión Financiera para los servicios que el Ministerio de Bienestar Social proporciona a las personas naturales y jurídicas;

Que en el citado reglamento se han creado, entre otras, tasas por (6,4) Centros de Desarrollo Infantil, (6,5) Instituciones de Protección y Defensa, (8) Servicios por Adopciones Nacionales, (9) Servicios por Adopciones Internacionales, (10,1) Inscripción de Programas de Protección y Rehabilitación de Menores, (10,2) Inscripción de Programas de Adopciones Nacionales, (10,3) Inscripción de Programas de Adopciones Internacionales, (11) Suscripción de Convenios para intermediar adopciones internacionales (17) Multas a centros sin permiso de funcionamiento; y,

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política del Estado, en todos los casos debe aplicarse el principio del interés superior de los niños y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás, lo cual torna improcedente la fijación de las tasas antes determinadas,

Resuelve:

Artículo L- Dejar sin efecto las tasas por (6,4) Centros de Desarrollo Infantil, (6,5) Instituciones de Protección y Defensa, (8) Servicios por Adopciones Nacionales, (9) Servicios por Adopciones Internacionales, (10,1) Inscripción de Programas de Protección y Rehabilitación de Menores, (10.2) Inscripción de Programas de Adopciones Nacionales, (10.3) Inscripción de Programas de Adopciones Internacionales, (11) Suscripción de Convenios para Intermediar Adopciones Internacionales, (17) Multas a Centros sin permiso de funcionamiento; establecidas en el Acuerdo Ministerial N° 3353 de 12 de septiembre del 2001.

fi o u/y ¿ ?IA-

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a 10 de octubre del 2001.

f.) Ledo. Luis Maldonado Ruiz, Ministro de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

10 de octubre del 2001.

No. 004

Dr. Luis Alfredo Muñoz Neira
DIRECTOR NACIONAL DE REHABILITACIÓN
SOCIAL

Considerando:

Que el Art. 11 del Reglamento General de la Ley de Consultoría, faculta a la máxima autoridad institucional la conformación de la Comisión Técnica encargada del proceso de contratación de consultorías así como definir el procedimiento de contratación a seguirse y la expedición del respectivo reglamento que norme su funcionamiento; y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere el literal j) del artículo 10 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social,

Resuelve:

Art. 1.- Conformar la Comisión Técnica que se encargará de calificar a las firmas interesadas en la elaboración de los estudios de factibilidad e impacto ambiental para la construcción del Centro Femenino de Rehabilitación Social de Guayaquil, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el siguiente reglamento.

Art. 2.- Conformación de la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica estará conformada por:

- El Director Nacional o su delegado, quien actuará como Presidente de la misma;
- El Director de Construcciones; y,
- El Director de Planificación, quien actuará como Secretario de la misma.

Art. 3.- Atribuciones y deberes de la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica para el cumplimiento de sus funciones, tendrá total autonomía y amplias atribuciones para llevar adelante el proceso hasta su culminación, y en consecuencia para adoptar las decisiones que creyere del caso en función de los intereses institucionales y del país, incluso la de declarar desierto o cancelar el proceso en cualquier momento del trámite, señalando por escrito las razones que justifiquen dicha resolución, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Reglamento a la Ley de Consultoría.

La comisión de ser el caso, en cualquier momento podrá solicitar por escrito aclaración o alcances la información precontractual dada por el consultor.

Los miembros de la comisión guardarán absoluta reserva durante el proceso de calificación de consultores y posterior adjudicación, hasta su culminación.

Art. 4.- Sesiones de la Comisión Técnica.

La comisión sesionará cuantas veces sea necesario hasta culminar con el proceso. Al fin de cada sesión de trabajo, se sentará un sumario de resoluciones, el que deberá ser legalizado con la firma de todos los asistentes y de igual forma se legalizará el acta en la próxima sesión, con la firma de todos los miembros.

Art. 5.- Funciones de la Comisión Técnica.

- Abrir en un solo acto los sobres que contienen las propuestas técnicas y elaborar el acta de apertura de sobres, en la que se dejará constancia de la información presentada por los consultores.
- Comprobar que todos los consultores hayan presentado sus documentos, conforme a lo establecido en los requisitos precontractuales.
- Analizar, y evaluar el contenido de la documentación presentada, de acuerdo a los porcentajes asignados en este reglamento.
- Proceder a establecer la nómina de consultores calificados y efectuar el registro respectivo.
- Elaborar el informe técnico de la calificación en un tiempo máximo de 48 horas, contados a partir de la apertura de los sobres.
- Disponer que el Presidente comunique a los consultores de los resultados.

Art. 6.- Puntaje de calificación de los consultores.

Se calificará sobre un máximo de 1000 puntos, con el siguiente criterio:

- Sobre 150 puntos la experiencia del consultor.
- Sobre 850 puntos la experiencia del personal técnico.

Art. 7.- Proceso de negociación con los consultores.

Con los consultores que obtengan el mayor puntaje se procederá de acuerdo con lo establecido en los Art. 40, 41 y 42 del Reglamento de la Ley de Consultoría.

Dada en Quito Distrito Metropolitano, a 10 de octubre del 2001.

f.) Dr. Luis Alfredo Muñoz, Director Nacional de Rehabilitación Social, Presidente de la Comisión Técnica.

Certifico.- Que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Quito, 12 de octubre del 2001.

f.) Ledo. Edison Noboa Santacruz, Secretario General de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

efectuado en el Banco del Pacífico S.A., por la suma de ochenta y nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América, aprobado con Resolución N° SB-INSEF-2000-0533 de 7 de junio del 2000;

Que la Procuraduría General del Estado y la Contraloría General del Estado han observado la capitalización efectuada por la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD en el Banco del Pacífico S.A., aprobada por la Superintendencia de Bancos mediante la resolución referida en el considerando que antecede, concluyendo que la misma no se ajustó a la ley;

Que mediante oficio N° SB-2001-0545 de 26 de junio del 2001, la Superintendencia de Bancos, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 43 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, requirió al Banco del Pacífico S.A., las pruebas de descargo referidas en el artículo 133 del mismo cuerpo legal;

Que el Banco del Pacífico S.A., mediante oficio de 27 de junio del 2001, remitió pruebas de descargo que, ajuicio de la Superintendencia de Bancos, son insuficientes; y,

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Dejar insubsistente totalmente el aumento de capital suscrito y pagado efectuado en el Banco del Pacífico S.A., por la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD en la suma de dos billones doscientos veinticinco mil millones de sucres, equivalentes a ochenta y nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América, constante de la escritura pública otorgada el 25 de mayo del 2000, ante el Notario Undécimo del cantón Guayaquil, doctor Jorge Pino Vernaza, aprobado por la Superintendencia de Bancos mediante Resolución N° SB-INSEF-2000-0533 de 7 de junio del 2000.

ARTICULO SEGUNDO.- Dejar insubsistente los registros contables del aumento de capital efectuado en el Banco del Pacífico S.A., por la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, en la suma de ochenta y nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América, referido en el artículo primero de la presente resolución; y, disponer que todas las instituciones integrantes del grupo financiero liderado por el Banco del Pacífico S.A., que hayan participado directa o indirectamente en el proceso de capitalización a que se refiere esta resolución, reversen todos los asientos contables correspondientes hasta llegar al estado anterior a la capitalización que se deja insubsistente mediante la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Disponer que el representante legal del Banco del Pacífico S.A., anule las acciones emitidas en favor de la Agencia de Garantía de Depósitos AGD, como consecuencia del aumento de capital que se deja insubsistente por esta resolución y registre lo pertinente en el libro de acciones y accionistas de la entidad.

ARTICULO CUARTO.- Fijar como consecuencia de lo dispuesto en los artículos que anteceden, como nuevo capital suscrito y pagado del Banco del Pacífico S.A., la suma de cincuenta y seis millones setenta y cuatro mil quinientos noventa y ocho 12/100 dólares de los Estados Unidos de América.

N° SB-2001-0339

**Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS**

Considerando:

Que mediante Resolución N° SB-INSEF-2000-0533 de 7 de junio del 2000, la Superintendencia de Bancos aprobó, entre otros actos societarios, el aumento de capital suscrito y pagado del Banco del Pacífico S.A., en la suma de dos billones doscientos veinticinco mil millones de sucres, equivalente a ochenta y nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante la capitalización por compensación de créditos de bonos del Estado, emitidos por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, en los términos de la escritura pública otorgada el 25 de mayo del 2000, ante el Notario Undécimo del cantón Guayaquil, doctor Jorge Pino Vernaza. Mediante esta capitalización, el capital suscrito y pagado del Banco del Pacífico S.A., quedó fijado en la suma de tres billones trescientos diecisiete mil setecientos cuarenta y ocho millones noventa y un mil ciento cuarenta y cuatro sucres, equivalente a ciento treinta y dos millones setecientos nueve mil novecientos veinte y tres 65/100 dólares de los Estados Unidos de América;

Que conforme consta del oficio N° INJ-2001-0887 de 27 de junio del 2001, la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos se pronuncia en el sentido de que este organismo de control, en estricta aplicación de lo dispuesto por el artículo 133 de la Codificación de la Ley General de Instituciones Financieras, debe dejar insubsistente el aumento de capital suscrito y pagado

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Notario Undécimo del cantón Guayaquil, tome nota al margen de la matriz de la escritura pública celebrada el 25 de mayo del 2000, en el sentido de que el aumento de capital suscrito y pagado del Banco del Pacífico S.A., referido en el artículo primero precedente, ha sido dejado insubsistente por medio de la presente resolución, y siente la razón correspondiente.

ARTICULO SEXTO.- Disponer que el Notario Segundo del cantón Guayaquil, tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución del Banco del Pacífico S.A., otorgada el 17 de noviembre de 1971, en el sentido de que el aumento de capital suscrito y pagado efectuado mediante escritura pública otorgada el 25 de mayo del 2000, ante el Notario Undécimo del cantón Guayaquil, queda insubsistente mediante la presente resolución y siente la razón correspondiente.

ARTICULO SÉPTIMO.- Disponer que el Registrador Mercantil del cantón Guayaquil inscriba en los libros a su cargo la presente resolución y registre como nuevo capital suscrito y pagado del Banco del Pacífico S.A., la suma de cincuenta y seis millones setenta y cuatro mil quinientos noventa y ocho 12/100 dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO OCTAVO.- Imponer en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 133 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, al señor Mauro Intriago Dunn, quien a la fecha de la decisión del aumento de capital suscrito y pagado y a la fecha de celebración de la escritura pública otorgada el 25 de mayo del 2000, ante el Notario Undécimo del cantón Guayaquil, se desempeñaba como Vicepresidente Ejecutivo subrogante del Presidente Ejecutivo del Banco del Pacífico S.A., y como tal representante legal de la indicada institución financiera, la multa de dos mil seiscientos veintiocho 94/100 dólares de los Estados Unidos de América, equivalente a 1.000 UVCs.

ARTICULO NOVENO.- Disponer que los accionistas actuales del Banco del Pacífico S.A., dentro del plazo de tres días, desde la fecha de notificación de la presente resolución, regularice la situación patrimonial de la entidad, mediante un aporte no menor a ochenta y nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América.

ARTICULO DÉCIMO.- Disponer que el Banco del Pacífico S.A., una vez que haya dado cumplimiento a todo lo ordenado en la presente resolución, remita a este Despacho prueba de lo actuado.

Comuníquese y publíquese, en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil uno.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil uno.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

10 de octubre del 2001.

N° SB-INSIF-2001-0467

Alejandro Maldonado García
INTENDENTE NACIONAL DE SUPERVISIÓN DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo m "Auditorías", del Título VIII "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos";

Que el señor José Julio Rivera Ron, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° IT-DEP-2001-0447 de 2 de agosto del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor José Julio Rivera Ron, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero;

Que con memorando N° DN-2001-0591 de 2 de octubre del 2001, la Dirección de Normatividad, presenta informe favorable para la calificación del señor José Julio Rivera Ron; y,

En uso de las facultades conferidas por el señor Superintendente de Bancos, mediante Resolución ADM-2001-5641 de 14 de septiembre del 2001,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor José Julio Rivera Ron, portador de la cédula de ciudadanía N° 170714155-0, para que puede ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

10 de octubre del 2001.

N° SB-INSIF-2001-0468

Alejandro Maldonado García
INTENDENTE NACIONAL DE SUPERVISIÓN DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo m "Auditorías", del Título Vm "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos";

Que el señor Juan Enrique Calderón Noboa, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° IT-DEP-2001-0449 de 2 de agosto del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Juan Enrique Calderón Noboa, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero;

Que con memorando N° DN-2001-0590 de 2 de octubre del 2001, la Dirección de Normatividad, presenta informe favorable para la calificación del señor Juan Enrique Calderón Noboa; y,

En uso de las facultades conferidas por el señor Superintendente de Bancos, mediante Resolución ADM-2001-5641 de 14 de septiembre del 2001,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Juan Enrique Calderón Noboa, portador de la cédula de ciudadanía N° 170505629-7, para que puede ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

10 de octubre del 2001.

N° SB-2001-0471

Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

Considerando:

Que la Casa de Cambios VICCAMBIOS S.A. con domicilio principal en la ciudad de Porto viejo, provincia de Manabí, por intermedio del señor Manuel Eduardo López Saá, en su calidad de Gerente General, de conformidad con lo resuelto por la Junta General Extraordinaria y Universal de Accionistas de 1 de julio del 2000, remite el oficio s/n de 20 de julio del 2000, con el cual solicita la aprobación de la disolución y liquidación voluntaria y anticipada de la entidad, adjuntando para el efecto dos testimonios de la escritura pública de disolución y liquidación voluntaria y anticipada otorgada el 12 de julio del 2000, ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, doctor Gonzalo Román Chacón;

Que la ex Intendencia Nacional de Supervisión de Entidades Financieras, mediante memorando N° INSEF-2000-1784 de 2 de octubre del 2000 emite informe favorable con respecto a la solicitud de disolución y liquidación voluntaria y anticipada de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S.A.;

Que la Junta Bancaria, en sesión celebrada el 4 de diciembre del 2000, acogiendo el informe constante en memorando N° INSEF-2000-1784 de 2 de octubre del 2000, autorizó la disolución y liquidación voluntaria y anticipada de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S.A. y resolvió que previo a la emisión de la resolución correspondiente, dicha entidad adecuó el texto de la escritura pública de disolución y liquidación voluntaria y anticipada celebrada el 12 de julio del 2000, concretamente la cláusula cuarta, a lo dispuesto en el numeral 1.1. del artículo 1, Sección II, Capítulo I, Subtítulo I, Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, lo cual fue cumplido según consta de la escritura reformativa de la cláusula cuarta de la escritura pública de 12 de julio del 2000, otorgada el 13 de marzo del 2001, ante el Notario Noveno del cantón Quito, doctor Gustavo Flores Uzcátegui;

Que la Intendencia Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras mediante memorando N° INSIF-DTL-2001-1774 de 19 de septiembre del 2001 informa favorablemente sobre el cumplimiento de las formalidades inherentes a este tipo de trámites; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la disolución y liquidación voluntaria y anticipada de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S.A. con domicilio principal en la ciudad de Porto viejo, provincia de Manabí, en los términos de la escritura pública de disolución y liquidación voluntaria y anticipada otorgada el 12 de julio del 2000, ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, doctor Gonzalo Román Chacón; y, de la escritura reformativa de la cláusula cuarta de la escritura pública de 12 de julio del 2000, otorgada el 13 de marzo del 2001, ante el Notario Noveno del cantón Quito, doctor Gustavo Flores Uzcátegui.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la liquidación de los negocios, propiedades y activos de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S.A. El procedimiento de liquidación y, en consecuencia el de la realización de los activos y pasivos, será el previsto para la liquidación forzosa, en los términos señalados para el efecto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO TERCERO.- Aceptar la designación del doctor Wilson Heriberto Salazar Pazmiño, como liquidador de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S.A. en virtud de la designación realizada por la junta general extraordinaria y universal de accionistas de dicha entidad, celebrada el 5 de marzo del 2001, cuya acta obra como documento habilitante de la escritura reformativa de la cláusula cuarta de la escritura pública de 12 de julio del 2000, otorgada el 13 de marzo del 2001, ante el Notario Noveno del cantón Quito, doctor Gustavo Flores Uzcátegui. El liquidador tendrá para los efectos del proceso liquidatorio, todas las facultades legales que establecen las leyes para los liquidadores, en especial aquellas que tienden a proteger los intereses de los trabajadores, inversionistas, acreedores en general y accionistas de la compañía, de acuerdo a la prelación legal que corresponde aplicar.

ARTICULO CUARTO.- Disponer que el Notario Décimo Sexto del cantón Quito y el Notario Noveno del cantón Quito, tomen nota al margen de la matriz de la escritura pública de disolución y liquidación voluntaria y anticipada de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S.A. y de la escritura reformativa de la cláusula cuarta de la escritura pública de 12 de julio del 2000, otorgada el 13 de marzo del 2001, respectivamente, en el sentido de que las mismas han sido aprobadas mediante la presente resolución y sienten las razones correspondientes.

ARTICULO QUINTO.- Disponer que el Notario Primero del cantón Porto viejo tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S.A. otorgada el 22 de noviembre de 1979, en el sentido de que se ha aprobado la disolución y liquidación voluntaria y anticipada, y sienten las razones respectivas.

ARTICULO SEXTO.- Disponer que el Registrador Mercantil del cantón Porto viejo inscriba la escritura pública de disolución y liquidación voluntaria y anticipada de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S.A. otorgada el 12 de julio del 2000, ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, doctor Gonzalo Román Chacón, y la escritura reformativa de la cláusula cuarta de la escritura pública de 12 de julio del 2000, otorgada el 13 de marzo del 2001, ante el Notario Noveno del cantón Quito, doctor Gustavo Flores Uzcátegui, así como la presente resolución y sienten las notas de referencia contempladas en el artículo 51 de la Ley de Registro.

ARTICULO SÉPTIMO.- Disponer que los señores registradores de la Propiedad de los cantones en los cuales la Casa de Cambios VICCAMBIOS S.A. tuviese bienes inmuebles inscritos o derechos reales sobre los mismos, procedan a tomar nota al margen de tales inscripciones, en el sentido de que la entidad ha procedido a disolverse y liquidarse voluntaria y anticipadamente.

ARTICULO OCTAVO.- Disponer que el texto íntegro de la presente resolución se publique por una sola vez en uno de los periódicos de circulación nacional.

ARTICULO NOVENO.- Disponer que una vez que se hayan cumplido con todas las diligencias ordenadas en la presente resolución se publique conforme a la ley, un extracto de la escritura pública de disolución y liquidación voluntaria y anticipada otorgada el 12 de julio del 2000, ante el Notario Décimo Sexto del cantón Quito, doctor Gonzalo Román Chacón; y, de la escritura reformativa de la cláusula cuarta de la escritura pública de 12 de julio del 2000, otorgada el 13 de marzo del 2001, ante el Notario Noveno del cantón Quito, doctor Gustavo Flores Uzcátegui.

ARTICULO DÉCIMO.- Disponer que en todos los actos y contratos en los que intervenga la Casa de Cambios VICCAMBIOS S.A. se agregue a su nombre las palabras "en liquidación voluntaria".

ARTICULO UNDÉCIMO.- Disponer que una copia certificada de la presente resolución se envíe al Servicio de Rentas Internas.

ARTICULO DUODÉCIMO.- Disponer que el liquidador formule el correspondiente inventario y el balance inicial de los negocios, propiedades y activos de la Casa de Cambios

VICCAMBIOS S.A. sustancie las diligencias ordenadas en la presente resolución, con la máxima celeridad y, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 155, 156 y 157 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, integre en caso de haberlos, para los fines legales pertinentes, la junta de acreedores.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO- Ordenar de conformidad con la ley, lo siguiente:

- a) La Casa de Cambios VICCAMBIOS S.A., queda inhabilitada para la administración de sus bienes, para disponer de ellos y para contraer nuevas obligaciones y sus administradores cesan en sus funciones; y,
- b) Los deudores de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S.A. no podrán hacer pagos y entregas sino al liquidador designado para el efecto, caso en el cual se otorgarán los correspondientes recibos y finiquitos.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO.- Disponer la devolución a la Superintendencia de Bancos del certificado de autorización que amparaba el funcionamiento de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S.A.

Cúmplase, Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

10 de octubre del 2001.

■ N°

SB-INSIF-2001-0473

Alejandro Maldonado García
INTENDENTE NACIONAL DE SUPERVISIÓN DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo m "Auditorías", del Título Vm "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos";

Que el señor Luis Ignacio Ortega Cañarte, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° IT-DEP-2001-0446 de 2 de agosto del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Luis Ignacio Ortega Cañarte, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero;

Que con memorando N° DN-2001-0592 de 2 de octubre del 2001, la Dirección de Normatividad, presenta informe favorable para la calificación del señor Luis Ignacio Ortega Cañarte; y,

En uso de las facultades conferidas por el señor Superintendente de Bancos, mediante Resolución ADM-2001-5641 de 14 de septiembre del 2001,

Resuelve:

Artículo 1.- Calificar al señor Luis Ignacio Ortega Cañarte, portador de la cédula de ciudadanía N° 090939068-4, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones de servicios financieros, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General. 10 de octubre del 2001.

N° SB-INSIF-2001-0474

Alejandro Maldonado García
INTENDENTE NACIONAL DE SUPERVISIÓN DE
INSTITUCIONES FINANCIERAS

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo m "Auditorías", del Título Vm "De la contabilidad, información y publicidad" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II "Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos";

Que el señor Cornelio Heriberto Merino Robles, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditor interno" la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° IT-DEP-2001-0565 de 2 de agosto del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Cornelio Heriberto Merino Robles, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones. del sistema financiero;

Que con memorando N° DN-2001-0593 de 2 de octubre del 2001, la Dirección de Normatividad, presentó el informe favorable para la calificación del señor Cornelio Heriberto Merino Robles; y,

En uso de las facultades conferidas por el señor Superintendente de Bancos, mediante Resolución ADM-2001-5641 de 14 de septiembre del 2001,

Resuelve:

Artículo L- Calificar al señor Cornelio Heriberto Merino Robles, portador de la cédula de ciudadanía N° 180079207-7, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en los bancos privados, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público y que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia.

Artículo 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

10 de octubre del 2001.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CENTINELA DEL
CÓNDOR

Considerando:

Que con oficio N° 0625-SGJ-2001 de fecha 16 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Edgar Acosta Grijalva, Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, otorga el dictamen favorable al Proyecto de Ordenanza para la tramitación y aprobación de planos;

Que es necesario facilitar el trámite para la aprobación de planos para nuevas construcciones o reparaciones de las ya existentes; y,

Que para salvaguardar el ornato de la ciudad y el cumplimiento cabal de la normativa urbanística del Plan de Ordenamiento Urbano de la ciudad de Zumbi, debe exigirse que los planos sometidos a aprobación municipal se sujeten a normas claras y definidas,

Expede:

La siguiente Ordenanza para la tramitación y aprobación de planos.

Art 1.- Los trámites relacionados con la aprobación de planos deben estar enmarcados dentro de los artículos 161 y 211 al 238 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 2.- Toda nueva reconstrucción, remodelación y ampliación de una edificación requerirá de la presentación de los planos arquitectónicos con las firmas del propietario o su representante legal y del arquitecto responsable del proyecto o ingeniero.

Art. 3.- Ninguna persona natural o jurídica, podrá efectuar obra alguna en calles, plazas y parques de la ciudad, a menos que exista la aprobación previa de los planos respectivos por parte del Departamento de Planificación y Control Urbano de la Municipalidad.

Art. 4.- Para obtener esta aprobación los interesados deberán presentar una solicitud al Departamento de Planificación y Control Urbano adjuntando a la misma la siguiente documentación:

- 1) Solicitud dirigida al Director de Planificación.
- 2) Certificado de no adeudar al Municipio.
- 3) Línea de fábrica.
- 4) Certificado de afección de la propiedad emitido por la Sección de Avalúos y Catastros.
- 5) Certificado del Registrador de la Propiedad del cantón.
- 6) Hoja de estadística de la construcción.
- 7) Comprobante de pago de la contribución del 1 x 1000 por concepto de planificación, al Colegio de Arquitectos del Ecuador.
- 8) Comprobante de pago de la contribución del 1 x 1000 por cálculo estructural, al Colegio de Ingenieros Civiles del Ecuador.
- 9) Dos copias de planos arquitectónicos, dibujados en escala 1:50 ó 1:100 en cuya tarjeta de identificación se registrará la clave catastral del predio y las firmas del o los propietarios y del profesional responsable.
- 10) Dos copias de planos estructurales, dibujadas en escala 1:50 ó 1:100, en cuya tarjeta de identificación se registrará la clave catastral del predio y las firmas del o los propietarios y del profesional responsable.
- 11) Si la construcción se financia con préstamo hipotecario se adjuntarán 3 copias adicionales.
- 12) El formato de las láminas será de acuerdo a la norma INEN.
- 13) Dos juegos de planos (copias heliográficas) en sus respectivas carpetas.
- 14) Certificado de inscripción en el Colegio de Arquitectos o de Ingenieros del profesional proyectista.
- 15) Cuadro de áreas graficado en la primera lámina del proyecto con el siguiente contenido:
 - Área de lote.
 - Área de construcción en planta baja.
 - COS%.
 - Área útil de construcción.
 - CUS%.
 - Área total de construcción.
 - Área de vivienda.
 - Área de comercio y oficinas.
 - Área comunal.
 - Número de unidades de vivienda.
 - Número de estacionamientos.

Comprobante de pago del impuesto predial del año inmediato anterior.

Escritura de propiedad del terreno.

En caso de que la construcción albergue a más de 25 personas o tenga más de 4 pisos de altura o cuando se trate de proyectos para industrias, artesanías, bodegas, gasolineras, estaciones de servicio, distribuidoras de gas licuado, se deberá adjuntar además:

Informe del Cuerpo de Bomberos si en caso existiera.

Para la aprobación de planos de proyectos industriales, estaciones de servicio, gasolinera y depósito de combustibles, talleres mecánicos, implantaciones agroindustriales y proyectos que tengan incidencia a nivel urbano, adjuntarán además de los anteriores requisitos, el certificado respectivo sobre calidad ambiental conferido por la Dirección de Planificación, sobre las soluciones técnicas para evitar contaminación por residuos sólidos, efluentes líquidos, emisión gaseosa, ruidos y vibración.

Todos los proyectos hoteleros y de servicios turísticos en general, deberán presentar el certificado de prefactibilidad de emplazamiento de CETUR.

No se tramitará la aprobación de planos si uno de los documentos que deben presentarse adjuntos a la solicitud estuvieran caducados.

Para el caso de intervención en zonas históricas, o en edificaciones consideradas como tales, el proyectista deberá adjuntar los siguientes documentos.

- a) Memoria histórica de la edificación o del predio, señalando las diversas intervenciones que se han hecho;
- b) Juego de fotografías conteniendo: las características del entorno de la edificación, secuencia espacial del perfil. Elementos de interés ornamental y estado de la edificación;
- c) Levantamiento del estado actual, conteniendo:
 - e1. Planta de cubierta de la edificación, Esc. 1:100 ó 1:200;
 - c2. Plantas indicando estado de la edificación materiales y usos actuales; y,
 - c3. Fachadas y cortes necesarios que describan la actual edificación; y,

REQUISITOS:

- d) Proyecto propuesto conteniendo:
 - di. Ubicación. Implantación en la manzana, Esc. 1:10.000 ó 1:20.000 con detalle de nombres de las calles circundantes en radio no menos de 300 metros;
 - d2. Implantación en el lote. Planta de cubiertas, escalas 1:100 ó 1:200;

de la publicación original. Favor verificar con imagen.

- d3. Plantas arquitectónicas, indicando las características de la intervención, los usos propuestos y los materiales a utilizarse;
- d4. Cortes necesarios, mínimo dos: longitudinal y transversal;
- d5. Plantas de cimentación;
- d6. Planta de emplazamiento a escala mínima 1:300 en la que se anotarán las medidas y el ángulo del terreno;
- d7. Fachadas hacia la calle con gratificación de las dos colindantes a cada lado;
- d8. Otras fachadas hacia el interior del predio;
- d9. Detalles arquitectónicos y constructivos necesarios para la comprensión cabal de la intervención, escalas entre 1:2 y 1:20; y,
- d10. Diseño estructural y de instalaciones.

Se utilizarán escalas 1:100 ó 1:50, excepto en donde se indica expresamente otra escala.

Art. 5.- La Sección de Planificación comunicará por escrito al solicitante el resultado final del procedimiento de aprobación de los planos presentados en el término máximo de 15 días, contados a partir de la fecha de presentación.

- a) Si los planos fueran aprobados por la dirección emitirá el informe de aprobación y entregará dos juegos de los planos sellados y firmados. El informe de aprobación caducará transcurridos dos años desde la fecha de su emisión; y,
- b) Si los planos no fueran aprobados la dirección expedirá un informe técnico con las recomendaciones necesarias para realizar las correcciones previas a su aprobación.

Art. 6.- Los formatos de las láminas de dibujo de los proyectos serán las establecidas por el INEN, todo plano llevará cuadro de títulos que deberá contener los siguientes datos:

- Nombre del proyecto.
- Nombre y firma del propietario.
- Nombre, firma y número de registro del profesional responsable.
- Título de la lámina.
- Escala o escalas.
- Fecha.
- Número de lámina.

Art. 7.- Los proyectos de construcción que requieran varias series de láminas deberán llevar las iniciales del tipo de trabajo antepuestos al número de lámina, de acuerdo al siguiente detalle:

- A: Planos arquitectónicos.
- E: Planos estructurales.
- C: Planos constructivos.
- IS: Planos de las instalaciones sanitarias.
- IE: Planos de las instalaciones eléctricas.
- IM: Planos de las instalaciones mecánicas.
- IO: Otros estudios.

Art. 8.- Los requisitos mínimos que se exigen para todo proyecto que se someta a la aprobación municipal son:

- a.- Plano de ubicación» a escala no menor de 1:10.000 ó 1:20.000 con el detalle de nombres de las calles circundantes en un radio no menor a 300 metros;
- b.- Planta de emplazamiento, a una escala mínima de 1:300 en el que se anotarán las medidas y el ángulo del terreno; y,
- c.- Cuadro de áreas, en el que constarán los siguientes datos:

CUADRO DE ÁREAS

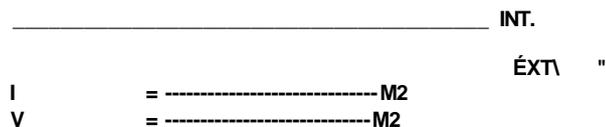
Zonificación:		Área de terreno: M2				CLAVE CATASTRAL:	
C.O.S. PB.:		C.O.S. PB.:.....		C.U.S.:.....			
PISO	ÁREA BRUTA	ÁREA NO COMPUTABLE				C.O.S. P.B.	C.O.S.
		Circulación	Estacionamiento	Subsuelo	Otros		
Total	M2M2M2	M2	M2 M2	
		TOTAL ÁREA NO COMPUTABLE M2				C.O.S.....	

P.B.: Planta baja.
O.P.: Otras plantas.

- No se computarán las áreas correspondientes a las circulaciones generales (escaleras, ascensores y sus cajas, portal de circulación vertical, pasillos comunes de circulación horizontal, estacionamientos cubiertos, áreas de subsuelo que no estén destinadas a vivienda, oficinas y marquesina de acceso).
- Se aceptarán excedentes en las áreas proyectadas con una tolerancia máxima del 15% sobre los datos de zonificación.
- De no coincidir las áreas del cuadro con las áreas de los planos, éstos serán automáticamente rechazados.

d.- Plantas: Podrán ser representadas en escala 1:100 ó 1:50 de acuerdo a la dimensión del proyecto. Serán dimensionadas al exterior, haciendo constar las medidas parciales y totales en los locales, espesores de muros, apertura de ventanas y puertas, ejes, etc.

Se tomará como cota de referencia, la cota del nivel de la acera o de la línea rasante dada por la Dirección de Planificación, en la mitad de frente del lote. En cada ventana deberán constar claramente las áreas de iluminación y ventilación que cumplan con lo dispuesto en esta ordenanza, de la siguiente manera:



CUADRO N° 1 VALORACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA TASA DE APROBACIÓN DE PLANOS.

Construcción Desde m2	Hasta m2	Tasa de aprobación de planos
1	240	1 x 1.000
241	en adelante	2x1.000

El equipamiento urbano del sector público no pagará la tasa de aprobación de planos.

La vivienda de interés social pagará por tasa de aprobación de planos el 0.8 x 1.000 del costo total de la obra, sin importar el área de construcción.

Art. 13.- Cuando se realicen modificaciones a los planos aprobados, que afecten al uso del suelo, densidades, altura de edificación, ocupación de retiros, superficie construida, alteración de las fachadas, será obligatorio la aprobación de planos modificatorios, para ello deberá presentar la siguiente documentación:

- Solicitud dirigida al Director de Planificación.
- Memoria justificada de los cambios y modificaciones.
- Línea de fábrica.
- Informe de aprobación, una copia de los planos aprobados.
- Dos copias de los planos modificatorios resaltando los cambios requeridos.
- Si la edificación ha sido declarada en propiedad horizontal, se requerirá la autorización de los condóminos.
- Si se trata de ampliaciones que comprometan la estabilidad del edificio, se requerirá además informes sobre las características estructurales de las edificaciones y de las instalaciones hidrosanitarias y eléctricas.

Cambios menores no contemplados en las modificaciones anteriores no requerirán aprobación de planos.

La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Centinela del Cóndor, a los once días del mes de diciembre del 2000.

f.) Ing. Silvio Sarango S., Vicealcalde.

f.) Nora Torres C, Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por la I. Cámara Edilicia, en dos sesiones ordinarias del 27 de septiembre y 11 de diciembre del 2000.

f.) Nora J. Torres Camacho, Secretaria.

Zumbi, 15 de diciembre del 2000.

Zumbi, a los 15 días del mes de diciembre del 2000; a las 08h00 conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza al Sr. Alcalde del Concejo para su sanción, puesto que se han cumplido todas las exigencias del artículo indicado.

f.) Ing. Silvio Sarango Soto, Vicealcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Vicealcalde del Concejo Sr. Ing. Silvio Sarango Soto, a los 15 días del mes de diciembre del 2000; a las 08h00.

f.) Lie. Nora J. Torres C, Secretaria General.

Zumbi, diciembre 15 del 2000; a las 10h00 de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza para su aplicación.

f.) Lidia Rodríguez G., Alcalde del I. Municipio de Centinela del Cóndor (E).

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme el decreto que antecede el Alcalde del Concejo, la licenciada Lidia Rodríguez G., Alcalde (E), a los 15 días del mes de diciembre del 2000; a las 10h00.

f) Lie. Nora J. Torres C, Secretaria General del Ilustre Municipio de Centinela del Cóndor.

Zumbi, julio 3 del 2001.

CERTIFICO: Que el Concejo en Pleno, en sesión ordinaria del 2 de julio del 2001; resolvió acoger las modificaciones hechas por el Dr. Edgar Acosta Grijalva, Subsecretario General Jurídico, al Proyecto de Ordenanza para la tramitación y aprobación de planos.

f.) Lie. Nora Torres Camacho, Secretaria General del I. Municipio de Centinela del Cóndor.

FE DE ERRATAS

Rectificamos a continuación los errores deslizados en la publicación de la Ley Reformatoria al Código Penal y al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, efectuada en el Registro Oficial N° 422 de 28 de septiembre del presente año, de la siguiente forma;

En el artículo 1, numeral 1 de "Penas comunes a todas las infracciones", en donde dice:

"Multas."

Debe decir:

"Multa."

En el artículo 6, "Inciso Sexto", en donde dice:

"Si el indicado ..."

Debe decir:

"Si el indiciado..."

LA DIRECCIÓN